

EL MATRIMONIO EN CHILE SEGUN LOS SINODOS DEL PERIODO INDIANO (SIGLOS XVII Y XVIII)

CARLOS SALINAS ARANEDA*

Profesor adjunto en la Universidad Católica de Valparaíso

I. FUENTES**

1. La diócesis de Santiago de Chile fue creada por Pío IV el 27 de junio de 1561¹ y fue su primer obispo D. Rodrigo González Marmolejo. La diócesis de Concepción fue creada por el mismo pontífice el 22 de marzo de 1563², siendo su primer obispo el franciscano fray Antonio de San Miguel; la sede de este obispado se situó en un primer momento en la Imperial (1563-1603), después en Penco (1603-1763) y finalmente en la ciudad de Concepción (1763)³. Durante todo el período indiano fueron los únicos obispados que hubo en Chile y fue en ellos donde se desarrolló la actividad sinodal.

No tenemos hoy una lista definitiva de los sínodos chilenos del período indiano⁴; pareciera que los de uno y otro obispado fueron los convocados por los siguientes obispos: Santiago, Diego de Medellín, 1586; Juan Pérez de Espinosa, 1612; Francisco González de Salcedo, 1626; Diego de Humanzoro, 1663, 1668, 1673; Bernardo Carrasco y Saavedra, 1688; Manuel de Alday y Aspee, 1763, 1764, 1771. Imperial-Concepción, Antonio de San Miguel, ¿1584?; Luis J. de Ore ¿1625?, ¿1626?; Pedro Felipe de Azúa e Iturgoyen, 1744; Pedro Angel de

* Dirección del autor: Escuela de Derecho. Universidad Católica de Valparaíso. Casilla 4059. Valparaíso. Chile.

** Tabla de abreviaturas: SS. 1626= Sínodo de Santiago de 1626 (n. 11); SS. 1688= Sínodo de Santiago de 1688 (n. 9); SS. 1763= Sínodo de Santiago de 1763 (n. 9); SC. 1744= Sínodo de Concepción de 1744 (n. 9); C2L= Segundo Concilio de Lima de 1567; Sumario C2L= Sumario del concilio provincial que se celebró en Lima en 1567 (n. 25); C3L= Tercer Concilio de Lima, 1582-1582 (n. 25); C3M= Tercer Concilio de México de 1585 (n. 32).

¹ C.OVIEDO CAVADA, *Los obispos de Chile 1561-1978* (Salesiana, Santiago 1979) p.205. La erección es del 17 de marzo de 1561, cf. F.J.Hernaez, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas 2* (Bruselas 1879), p. 292.

² HERNAEZ, *ibid.* 299-303.

³ OVIEDO, *Los obispos* (n. 1), p. 208-10; Hernaez (n.1), p. 303-304.

⁴ C.OVIEDO CAVADA, *Sínodos y Concilios chilenos. 1584 (?) -1961*, *Historia 3* (Santiago de Chile 1964), p. 7-86; *idem*, *Los obispos*, (n.1), p. 264-65; *idem*, *El cuarto Sínodo de Santiago*, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia 94* (1983).

Espiñeira, 1774⁵. De ellos fueron publicados en su momento los de Santiago de 1688⁶ y 1763⁷ y el de Concepción de 1744⁸. Estos mismos fueron publicados el siglo pasado, después de producida la independencia de Chile⁹, y de nuevo han sido editados modernamente¹⁰. El sínodo de 1626 no fue publicado en su época por impedirlo la audiencia; remitido a España fue tardíamente aprobado por el rey y permaneció inédito hasta 1964 en que lo publicó Carlos Oviedo Cavada¹¹.

Los sínodos de Santiago de 1685 y de 1763 son los más importantes de ese obispado en el período hispano; ello explica la edición de los mismos en pleno siglo XIX. Sólo al terminar esa centuria se celebró un nuevo sínodo, convocado por don Mariano Casanova en 1895. Algo similar ocurre con el sínodo de Concepción de 1744 que es igualmente reeditado en pleno siglo XIX. De allí que constituyan una fuente valiosa para conocer aspectos de la vida religiosa y social de la

⁵ A. GARCÍA Y GARCÍA, *Para una interpretación de los concilios y sínodos*, en Juan García de Palacios, *Sínodo de Santiago de Cuba de 1681* (Sínodos Americanos 1, Madrid-Salamanca 1982), p. IX-XXVI = A. García y García, *Iglesia, Sociedad y Derecho* 1 (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 74, Salamanca 1985), p. 373-97, esp. 385-86; F.R. AZNAR GIL, *La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica* (s. XVI) (Universidad Pontificia, Salamanca 1985), p. 11-14; E. Dussel, *Historia de la Iglesia en América Latina* 2ed. (Nova Terra, Barcelona 1972) 71, p. 319-21.

⁶ *Sínodo Diocesana ... Celebrada ... Bernardo Carrasco de Saavedra, Obispo de Santiago de Chile ... A que se dio principio Domingo diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y ochenta, y ocho años, y se publicó en dos de Mayo de dicho año* (Lima: en la Imprenta de Joseph de Contreras y Alvarado 1691) = *Sínodo Diocesana, con la carta pastoral convocatoria para ella y otra, en orden a la paga de los diezmos. Celebróla.. Bernardo Carrasco y Saavedra, Obispo de Santiago de Chile...*, a que se dio principio domingo diez y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho ... (Reimpresión en Lima, en la Imprenta Real ... Año de 1764).

⁷ *Sínodo Diocesana que celebró... Manuel de Alday y Aspee, obispo de Santiago de Chile en la Iglesia Cathedral de dicha Ciudad. A que dio principio el día cuatro de enero de mil setecientos sesenta y tres se publicó a 22 de Abril de dicho año* (Lima, Oficina de la calle de Encarnación, 1764).

⁸ *Primer Sínodo Diocesana, celebróla... Pedro Phelipe de Azúa e Iturgoyen... A que se dio principio en doce de octubre, de mil setecientos quarenta y quatro años* (Sin lugar [Madrid], Oficina de la viuda de Peralta, 1749).

⁹ *Sínodos diocesanos del arzobispado de Santiago de Chile celebrados por los ilustrísimos señores doctor frai Bernardo Carrasco Saavedra, i doctor don Manuel de Alday y Aspee* (Nueva York 1858). *Primer Sínodo diocesana, celebróla el Ilmo. señor doctor D. Pedro Phelipe de Azúa e Iturgoyen... A que se dio principio en doce de octubre de mil setecientos cuarenta i cuatro años* (Independiente, Santiago 1867). Son las ediciones que he usado.

¹⁰ Los sínodos de Santiago de 1688 y 1763 fueron editados en facsimil de la edición de 1764 por CIDOC, Cuernavaca 1970. Además en la Colección Sínodos Americanos 2 (Madrid-Salamanca 1983), reproducción de la edición de Nueva York de 1858, Sobre esta edición vid. mi reseña en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 9 (Valparaíso 1984), p. 452-53. Vid, además R.M. MARTÍNEZ DE CODES, *Los Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763. Valoración comparada de sus disposiciones*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 12 (1986), p. 69-93. La edición moderna del sínodo de Concepción de 1744 en la Colección Sínodos Americanos 3 (Madrid-Salamanca 1984).

¹¹ *Sínodo Diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626 por el Ilustrísimo señor Francisco González de Salcedo*. Transcripción, introducción y notas de fr. CARLOS OVIEDO CAVADA, O. de M. en *Historia* 3 (Santiago 1964). p. 313-60. Vid. C. OVIEDO CAVADA, *El Sínodo chileno de Salcedo, 1626*, en *Actas del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* 6 (Quito 1980), p. 593-621.

sociedad chilena de los siglos XVII y XVIII¹². El sínodo de 1626, aunque no alcanzó a publicarse, es también expresión de las realidades del momento y de los problemas existentes que se deseaba solucionar.

2. En la apreciación y valoración de estas fuentes, sin embargo, es menester tener presente algunas consideraciones. Antonio García¹³ ha puesto de relieve el carácter prevalentemente negativo de las notas que emergen de los documentos sinodales; ello es natural si tenemos en cuenta que los sínodos se reunían no para alabar a nadie sino, precisamente, para detectar los abusos existentes y adoptar las medidas necesarias para su corrección. Aquí radica su valor como fuente, pero también su limitación; los aspectos positivos de la vida cristiana de las diócesis habrá que buscarlos en otras fuentes.

Por otra parte, los sínodos no pretenden regular *in extenso* ninguna institución; si de hecho se refieren al matrimonio, que es el tema que ahora nos interesa, no lo hacen para regular toda la institución matrimonial, sino sólo aquellos aspectos que requerían tratamiento especial, ya para corregir abusos, ya para enfrentarse al problema, nuevo para la Iglesia, de la evangelización de los aborígenes y de sus costumbres matrimoniales. Por esta razón no puede reconstruirse institucionalmente el matrimonio canónico en Chile indiano sólo a partir de las referencias que a él se hagan en los textos sinodales.

El mismo Antonio García ha puesto de relieve otro aspecto: 'la historiografía moderna ha venido considerando de modo demasiado absoluto y global el significado de los Concilios y Sínodos de Indias, sin volver la mirada suficientemente a los modelos en que se inspiran'¹⁴. Esto supone que la regulación que los sínodos hacen de las realidades americanas no son muchas veces creaciones *ex-novo* sino que encuentran sus precedentes en la disciplina anterior, especialmente en Trento que, habiendo sido un concilio innovador en el campo dogmático, no lo fue tanto en el disciplinar donde se limitó 'prácticamente a urgir normas que se habían formulado muchas veces en la Baja Edad media, sobre todo a partir del Concilio 4 Lateranense de 1215'¹⁵. Desde esta perspectiva los sínodos chilenos son no sólo tributarios del concilio tridentino que citan con frecuencia¹⁶, sino también de los concilios

¹² Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, H. SANTIAGO-OTERO, *Presentación, en Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763* (n.10) p. VII-XX.

¹³ A. GARCÍA Y GARCÍA, *Religiosidad popular y festividades en el Occidente peninsular (s. XIII-XVI)*, en *Fiestas y Liturgia* (Casa de Velázquez, Editorial Universidad Complutense, Madrid 1988), p. 35-51; idem, *Para una interpretación* (n. 5).

¹⁴ A. GARCÍA Y GARCÍA, *Salamanca y los Concilios de Lima*, en *Evangelización en América* (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, Colección Salamanca en el Descubrimiento de América 2, Salamanca 1988) 241-348, esp. 248-63. Idem, *La reforma del Concilio Tercero de Lima*, en *Doctrina cristiana y catecismo para instrucción de los indios. Introducción: del genocidio a la promoción del indio* (Corpus Hispanorum de Pace 26.1, Madrid 1986), p.163-226.

¹⁵ GARCÍA, *Salamanca* (n. 14), p. 254

¹⁶ V. gr. SS. 1688,1.1, 2.4, 3.5, 8.1, 11.2; SS.1763,3.1, 4.1, 4.6, 5.5, 8,15, 10.9; SC.1744, 2.10, 4.1, 5.5.

provinciales de Lima, especialmente el tercero¹⁷, y de sínodos anteriores chilenos¹⁸ y de otras iglesias¹⁹.

La novedad con la que debían enfrentarse los concilios y sínodos en Indias eran los aborígenes y todo lo que suponía su evangelización²⁰; pero aun en estas materias los sínodos chilenos se limitan a adecuar a la realidad de dichos territorios las novedades ya acordadas en los concilios provinciales, especialmente el tercero de Lima de 1588 cuya influencia se dejará sentir en Chile hasta casi este siglo XX. Precisamente los sínodos pretendían hacer efectiva en las realidades diocesanas las normas acordadas en concilios provinciales²¹.

Teniendo presente estas claves interpretativas, veamos lo que los sínodos chilenos legislaron sobre el matrimonio en el período hispano²².

¹⁷ SS.1626,6.19, entre otras; además lo menciona en el prefacio. SS.1688 ordena en el prefacio "que se guarden, y observen todos los Decretos, y Constituciones del Concilio Provincial de Lima, celebrado el año de mil quinientos y ochenta y tres, y confirmado por la Santidad del Papa Gregorio Decimo tercio, á instancia de nuestro Rey Catholico Phelipe Segundo, con todas las penas en ellas impuestas". Además lo cita expresamente en diversos lugares, v.gr. 1.2, 2.1, 3.2. Lo mismo se dice en SS.1763,2.1 y se le menciona expresamente en otras constituciones v.gr. 4.4, 5.6, 12.1. Expresiones similares se emplean en el prefacio de SC.1744 donde también es citado en diversas constituciones, v. gr. 4.1, 4.2, 5.5, 7.1. Como C3L,2.1 había dejado vigente al C2L en lo que no se le opusiera, también éste regía en Chile.

¹⁸ V. gr. 55.1688 en el prefacio ordena "que se guarden y observen" los sínodos de Santiago de 1586, 1612 y 1670. SS 1763 ordena que se guarde el sínodo de 1688.

¹⁹ SC.1744,2.14 menciona "la 7 Sínodo Diocesana de Lima" celebrada en 1592 y SS.1626 menciona en el prefacio el sínodo de Lima de 1613. Se citan también los concilios segundo y quinto de Milán (SS.1763,8,7, 20.6), el sínodo tercero de Milán (SS.1763, 8.3), el de Colonia de 1662 (SS.1763,8,7) y el sínodo segundo de Orihuela (España) (SS.1763,8.12)

²⁰ Cf. GARCÍA, Salamanca (n. 14), p. 313.

²¹ A. GARCÍA Y GARCÍA, *Concepto canónico de los sínodos diocesanos a través de la historia*, en *Los Sínodos diocesanos del pueblo de Dios*. Actas del V Simposio de Teología Histórica. Valencia 24-26 octubre 1988 (Valencia 1988) p.11-29 y la bibliografía allí citada.

²² Lit. sobre el matrimonio en Indias: F.R.AZNAR GIL, *La introducción del matrimonio cristiano en Indias: aportación canónica (S.XVI)* (Universidad Pontificia, Salamanca 1985); Idem. *La institución matrimonial en los autores franciscanos americanos Actas del I Congreso Internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo* (separata s.d.), p.781-808; Idem. *El matrimonio en Indias. Recepción de las Decretales X 4.19.7-8*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 11 (Valparaíso 1986), p.13-42; P. CASTAÑEDA DELGADO, *El matrimonio legítimo de los indios y su canonización*, en *Anuario de Estudios Americanos* 31 (1976), p.157-88; G.F. MARGADANT S., *Del matrimonio prehispánico al matrimonio cristiano. (Problemas que en la Nueva España circundaron la cristianización de las uniones indígenas prehispánicas)*, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano* 6 (1980), p. 515-28; A. LEVAGGI, *Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la codificación*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* 21 (1970), p.11-99; C.E. MESA, *El sacramento del matrimonio en el Nuevo Reino de Granada*, en *Theologica Xaveriana* 25 (1975), p. 53-61; R.I. PEÑA, *Notas para un estudio del derecho canónico matrimonial indiano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 6 (1970), p. 319-34; Idem. *Archivo de la Curia Eclesiástica de Córdoba. Legajo 194. Divorcios y nulidades de matrimonio (1688-1745)*. Tomo I. Exp.3 Juana de Cabrera y Felipe de León. *Nulidad de matrimonio: fuerza y temor. Falta de licencia eclesiástica*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 13 (1987), p.177-97; D. RIPODAS ARDANAZ, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica* (Buenos Aires 1977); I. SÁNCHEZ BELLA, *Reducción de la jurisdicción eclesiástica en América bajo Carlos III (testamentos y matrimonios)*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 12 (1986), p.223-62; C.SECO CARO, *Derecho canónico particular referente al matrimonio en Indias*, en *Anuario*

II. NORMAS SOBRE EL MATRIMONIO

1. Una verificación de la realidad

3. Una imagen del estado del matrimonio entre los naturales nos la ofrece el sínodo de Santiago de 1626 que dedica el primer capítulo a la doctrina cristiana, y en una constitución única, *A modo con que la han de enseñar los curas*, nos dice que muchos son los hijos 'mal habidos', de los que la mayoría son mestizos, y también son muchos los amancebamientos, no sólo largos en el tiempo, sino también 'escandalosos por ser muchos entre parientes por consaguinidad o afinidad, ocasionados de la vida licenciosa del campo...' De allí la necesidad de la instrucción cristiana 'para remedio de tanta ignorancia y perdición'. No era una imagen muy positiva, pero sí bastante general como para advertir una realidad que, quizá, a pesar del problema, no era tan exagerada como aparece del texto sinodal. Es el único que nos ofrece una visión general de la situación del matrimonio entre los indios. Los sínodos sucesivos sólo se referirán a problemas más puntuales que, en todo caso, en su conjunto, dan también una idea un tanto negativa de la realidad matrimonial entre los naturales.

2. Libertad para contraer matrimonio

4. El mutuo consentimiento de los contrayentes era la causa eficiente del matrimonio por lo que requería, para ser prestado debidamente, la libertad de los esposos para esta decisión. Esto estaba determinado por la tradición eclesial desde la baja Edad media²³ y había sido solemnemente declarado en Trento²⁴ y recogido por los concilios de Lima segundo²⁵ y tercero²⁶ y también por la legislación de Indias²⁷. De

de *Estudios Americanos* 15 (1958), p. 1-112; M. DE LA CUESTA FIGUEROA, M.E. SILVA NIETO DE MATORRAS, *Consideraciones jurídicas acerca de la obligación de los casados de hacer vida maridable. Salta y Jujuy (siglos XVII y XVIII)*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 13 (1987), p.129-44.

²³ Cf. AZNAR, *La introducción* (n. 22), p. 30.

²⁴ Conc. Tridentino. Ses. 24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563) c.9 en J.TEJADA Y RAMIRO, *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento* (Madrid 1853), p. 326 .

²⁵ *Sumario del Concilio provincial que se celebró en la ciudad de los Reyes el año de 1567*, 1.19, 2.62, 63, 73, en *Tercer Concilio Limense 1582-1583*. Versión castellana original de los decretos con el sumario del Segundo Concilio Limense. Edición conmemorativa del IV Centenario de su celebración, con una Introducción por el P. Enrique T. Bartra, S.J. (Publicaciones de la Facultad Pontificia y Civil de Teología de Lima, Lima 1982) 131-78.

²⁶ C3L,2,36: *que no sean prohibidos del matrimonio los esclavos* (ibid 77). *De servorum matrimonii non prohibendis*, en Saenz (n. 29), p. 34; erróneamente aparece aquí como *Concilium Limanum I. Provinciale* .

²⁷ Rec.Ind. 6.1.2, *Que los indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida*; 6.9.21, *que ningun Encomendero, ú otra persona impida casamiento de Indios*.

allí el celo de la Iglesia por cuidar la necesaria libertad de los contrayentes especialmente cuando se trataba de aquellos que, por la situación en que se encontraban, estaban más expuestos a perderla: concretamente los esclavos y los indios encomendados.

5. Tanto los sínodos santiaguinos de 1626 y 1688 como el de Concepción de 1744 insisten en esto. Y lo hacen no sólo imponiendo fuertes sanciones, sino explicando las maneras a través de las cuales se limita la tal libertad: 'La Codicia, vicio familiar en los hombres, ha introducido en los vecinos, por no privarse del servicio de las Indias el estorvarlas los Casamientos para ponerse en Estado del servicio de Dios; permitiéndolas antes, el que vivan amancebadas, por no perderlas; ... ò bien negándoles del todo la Licencia, ò violentándolos, para que se casen con otros, ò amedrentándolos, con amenazas, castigos y prisiones' (SS.1688,9.6). 'Tiénese experimentado la mayor depravación de algunos amos, que se sirven de indios, e indias, en impedirles los casamientos a que se inclinan, por serles más útil el servicio de los célibes, o en hacerles alguna coacción, o fuerza cuando les resulta utilidad a los amos en el consorcio, sucediendo lo mismo en los esclavos...' (SC.1744, 14.8).

La sanción señalada para estos casos era la determinada por Trento: excomunión *ipso facto*. No se trataba de una pena nueva, de allí que el sínodo de Santiago de 1688 se limitaba a dejar 'en su fuerza las Censuras, y el Decreto entero conforme à su tenor' (SS.1688,9.6); el sínodo de Santiago de 1626 empleaba la expresión 'excomunión mayor latae sententiae ipso facto incurrenda' (SS.1626,6.19), y el de Concepción de 1744 la de 'excomunión mayor ipso facto incurrenda' (SC. 1744,14. 8) .

Con el fin de evitar toda limitación a la libertad de los contrayentes, el sínodo de Concepción de 1744 mandaba 'que ningun amo de esclavos, encomendero de indios, o persona a quien estos sirvieren, con ningún pretesto, ni color, les impidan los matrimonios, que quisieren contraer, dejándoles en toda libertad en ellos, sin hacerles coacción, o para que los contraigan, o no' (SC.1744,14.8); y se encomendaba a los curas tener cuidado 'en zelar esta prohibición, i en investigar la libre voluntad de los contrayentes'. Antes, el sínodo de Santiago de 1688 había encargado además a curas y vicarios que dondequiera que supieren o entendieren haberse cometido 'este Delito', hiciesen exacta averiguación del mismo y si constase su evidencia, denunciassen a los que hubiesen cometido el mismo como 'Publicos Excomulgados', reservándose al obispo la absolución 'con saludable penitencia, que se les pondrá, para que tenga remedio mal tan nocivo a las Almas' (SS.1688,9.6) .

6. Había entre los indios araucanos de Chile una práctica secular que incidía directamente en la libertad para casarse y de la cual los sínodos chilenos se hacen eco: era la costumbre, practicada desde su

gentilidad, de raptar a la mujer antes de casarse²⁸. Esta costumbre se mantuvo después de la llegada de los españoles pero fue mitigándose, pues, con frecuencia, el rapto se producía con el conocimiento y consentimiento de la mujer raptada. Sin embargo, a pesar de este acuerdo previo al rapto, existía siempre el riesgo de que la libertad de la mujer resultase perjudicada. De allí la preocupación de los sínodos de erradicarlo, para lo cual encomendaba a los curas 'que con todo celo i eficacia, eviten semejante irrupción, castigando a los raptores' (SC.1744,5.24; SS.1763, 8.8). Como esta práctica, además, colocaba a los actores en 'ocasión próxima de incontinencia', se mandaba también a los curas que los separaran 'de la ocasión, para lo cual sólo podrán usar de depósitos interinos, por el poco tiempo, que se corrieren las proclamas para el matrimonio' (SC.1744,5.24).

A veces el rapto se hacía por el temor de los novios de que se les impidiese el matrimonio por parte de sus padres o para llevar a la novia a otra parroquia. Para evitar la primera excusa, el sínodo de Santiago de 1763 encargaba a los curas que instruyesen a los nativos en el sentido que si tenían tal temor bastaba con ocurrir al párroco 'para que éste de providencia, à fin de conservar su Libertad' (SS.1763,8.8). En el segundo caso, este sínodo ordenaba al párroco a quien habían acudido los novios, que, 'asegurando la muger' despachase al varón para que en la parroquia en que debían celebrar el matrimonio se hiciesen las diligencias previas al mismo, de manera que una vez practicadas, el párroco propio diese facultad al otro para casarlos. Como pena, sin embargo, se les imponía a los contrayentes pagar el doble de la obvencción acostumbrada para las velaciones (ibid).

Se trataba, sin duda, de una peculiaridad propia de los araucanos; aunque el concubinato anterior al matrimonio no era exclusivo de ellos; el tercer sínodo limense de 1585 en su constitución 60²⁹ se refería a este hecho, reprobándolo, constitución que era expresamente invocada por los sínodos chilenos que se ocupaban de esto. En todo caso, ya desde la Edad media había decretales pontificias que reconocían la legitimidad de las uniones en que la joven, para sustraerse de las amenazas de sus parientes, era llevada por su novio. El papa Lucio III había declarado que si en estos casos ella consentía no había rapto, cualquiera que fuesen las opiniones de sus parientes (X 5.17.6,7).

²⁸ Lit. T.GUEVARA, *Historia de Chile Prehispano* (Balcells y Co., Santiago de Chile 1929) 2 vols.; Idem, *Historia de la civilización de la Araucanía* (Santiago 1898-1902) 3 vols.; R. LATCHAM, *La organización social y las creencias religiosas de los antiguos araucanos* (Cervantes, Santiago de Chile 1924); J.T. MEDINA, *Los aborígenes de Chile* (Gutenberg, Santiago 1882 = Fondo Histórico y Bibliográfico J.T. Medina, Santiago de Chile 1952); G. MOSTNY, *Culturas precolombinas de Chile* 2a. ed. (Santiago 1960).

²⁹ J.SAENZ DE AGUIRRE, *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis epistolarumque decretalium celebratorum, necnon plurium monumentorum veterem ad illam spectantium*. Editio altera 6 (Romae 1755), p. 201.

No bastaba, sin embargo, garantizar la libertad de los contrayentes para la celebración del matrimonio. Se trataba de celebrar un sacramento y, por ende, era necesario que los que iban a casarse conociesen al menos los rudimentos de la doctrina profesada por la Iglesia ante la cual se iban a desposar.

3. Catequesis previa al matrimonio

7. Es el sínodo de Santiago de 1763 el que asume expresamente este punto, mandando a los párrocos que examinasen a los que pedían matrimonio de manera que 'quando hallasen que la ignoran en puntos, que es preciso saber, para salvarse, les dilaten el Casamiento, hasta que se hayan instruido' (SS.1763,8.10). Esta exigencia se dirigía especialmente a la 'Gente vulgar' que era donde 'la experiencia hace constar la mucha ignorancia que hay en la Doctrina Christiana'; por eso se pedía de los párrocos 'que examinen de ella à las Personas, de quienes no tengan satisfacción que la sepan'. En esto el sínodo chileno no era original; recogía esta norma del breve *Etsi minime* de Benedicto XIV cuyo párrafo 11 cita expresamente como fuente³⁰ junto al quinto concilio de Milán³¹ y al tercer concilio mejicano de 1585³².

No hay en los otros sínodos ninguna exigencia expresa en este sentido, aun cuando esta catequesis previa al sacramento era exigida indirectamente en alguno de ellos. El sínodo de Concepción de 1744, recogiendo lo dispuesto en Trento³³ amonestaba a los diocesanos que para contraer matrimonio confesaran sus pecados y recibiesen la Santa Comunión dos o tres días antes de la boda, debiendo los curas requerir a sus feligreses para ello (SC.1744,5,11); poco antes había establecido que no se podía administrar los sacramentos del bautismo, confirmación, penitencia ni comunión a los adultos si no sabían 'los misterios de nuestra santa fé, i recitar de memoria el Padre Nuestro, Ave María, i Credo, con inteligencia del catecismo abreviado, según el Limense' (SC.1744,5.9)³⁴.

Garantizada la libertad para contraer matrimonio y la debida

³⁰Vid. en *Codicis Iuris Canonici Fontes*. Cura Emi. Petri card. Gasparri editi 1 (Typis Polyglotis Vaticanis 1923) n. 324, p. 715-20, esp.718.

³¹*Concilium Provinciale Mediolanense V... habuit anno M.D.LXXIX*, en *Acta* (n. 35), p. 211-304, esp.294.

³²C3M,1.1 *De sacramentis doctrinae christianae ignaris non administrandis*, en SAENZ (n. 29), p. 83.

³³Conc. Tridentino. Ses.24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563), c.1, en TEJADA (n. 24), p. 305.

³⁴Sobre los catequismos del C3L vid. J.G. DURAN, *El catecismo del III Concilio provincial de Lima y sus complementos pastorales (1584-1585)*. Estudio preliminar. Textos. Notas (Publicaciones de la Facultad de Teología de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 1982); idem, *El Tercero Catecismo como medio de transmisión de la fe*, en *Inculturación del indio* (Cátedra V Centenario 2, Salamanca 1988) 83-189; L. RESINES, *El catecismo limense*, *ibid*, p. 191-200; C. BACIERRO, *Acosta y el catecismo limense: una nueva pedagogía*, *Ibid*, p. 201-62.

instrucción sobre las verdades mínimas de la fe era menester determinar si los que pedían el matrimonio eran aptos para casarse. A eso iban dirigidas una serie de normas que regulaban las informaciones y las amonestaciones o proclamas matrimoniales.

4. Informaciones y amonestaciones

8. Es el sínodo de Santiago de 1763 el que contiene la regulación más completa sobre las informaciones previas al matrimonio. Por de pronto, antes de realizar cualquier diligencia era necesario que el 'Pedimento para la Información' lo presentase por si mismo el varón de cuya entrega debía poner fe el notario; y luego pedir a la mujer que manifestase su consentimiento. Sólo una vez que se tenía el consentimiento de los dos, podían hacerse las demás gestiones. La razón de esta exigencia previa era que si alguno de los dos no hubiese consentido la publicación de las proclamas podía ocasionar variados perjuicios. La pena por el no cumplimiento de esta obligación era de cuatro pesos (SS.1763,8.3). No era original en esto el sínodo santiaguino, pues recogía normativa que ya tenía cierta antigüedad; las fuentes que cita son el decreto 31 del tercer sínodo de Milán celebrado por San Carlos Borromeo en 1572³⁵ y el sínodo de Lima de 1613³⁶. Este último resultaba algo más explícito al señalar los perjuicios que podían causarse al no actuar de la manera indicada: 'Porque conviene obiar los fraudes de que suelen vsar algunos para casarse, haziendo siniestra relación a sus Curas quando los han de amonestar, de que han tratado el casamiento con María, o luana, no siendo así: de que resulta, o que se viene a casar por fuerça la muger, por la publicidad que ha auido, y a poco tiempo alegue auer sido nullo el Matrimonio, o que por lo menos queda dísfamada sino se caso por la sospecha que causa con ello' (4.1.2).

9. Hecha la petición por ambos interesados, debía procederse a las 'Informaciones del Estado libre para los Matrimonios'. Su objetivo iba más allá de la mera libertad para casarse; el sínodo penquista de 1744 lo señalaba en estos términos: por ellas 'ha de costar la idoneidad de los contrayentes, no sólo en no tener impedimento dirimente de matrimonio, sino en cuanto a los indios, que son bautizados, i solteros, por la jeneralidad, con que en lo dicho se procede, resultando muchas veces, que a los infieles sin bautismo, i aun siendo los cristianos

³⁵ He usado la siguiente edición: *Synodus Dioecesisana Mediolanensis III. Habita anno MDLXXII Gregorio XIII Pontifice, en Acta Ecclesiae Mediolanensis a Sancto Carolo cardinali S. praxedis archiepiscopo 1* (Mediolani 1843), p. 382-90.

³⁶ *Constituciones Synodales del arzobispado de los Reyes en el Piru hechas y ordenadas por el ilustrissimo y reverendissimo Señor Don Bartholome Lobo Guerrero... en el año del Señor de 1613* (En los Reyes Año de M.D.C. XIII) =(CIDOC, Cuernavaca 1970) = (Sínodos Americanos 6, Madrid-Salamanca 1987) 1-244, sobre la edición de 1754. La norma citada es el libro 4, tit. 1, cap. 2. Una norma similar, aunque no se menciona, en Sumario C2L,1.18.

casados, se les administra el santo matrimonio, por la falta de atención en punto tan sustancial’.

De acuerdo con el breve *Pro parte* de Inocencio XII de 3 de mayo de 1698³⁷, citado por el sínodo de Santiago de 1763, estaba dispuesto que los obispos, en todos los curatos distantes de su curia *ultra duas dietas*, es decir la distancia que caminaba normalmente un hombre en dos jornadas, nombrasen vicarios ante quienes se hiciesen estas informaciones. En virtud de este breve se hacía el nombramiento en los propios curas, incluso en lugares situados a distancias menores que la indicada. Era obligación del cura examinar por sí a los testigos con asistencia del notario eclesiástico, no pudiendo cometer el interrogatorio al notario bajo pena de cuatro pesos. Ellos mismos eran los encargados de recibir las informaciones para las dispensas del fuero externo que según los privilegios de la Silla Apostólica podían conceder los obispos.

Cuando los contrayentes eran de parroquias diferentes, la información sólo la hacía el párroco ante quien se presentaban las partes (SS.1763,8.7).

10. El interrogatorio se hacía siguiendo las preguntas que el mismo sínodo señalaba, sacadas de una Instrucción dada por la Congregación General de la Inquisición de Roma en 1637³⁸: ‘Primeramente: se advierte al Testigo la obligación grave de decir verdad: se le recibe Juramento: se le pregunta su Nombre, Apellido, Patria, Exercicio, Habitación; y si tiene ò nõ Parentesco con los Pretendientes, ò èstos le hayan dado, ò prometido alguna recompensa por la Declaración?

‘Items: ¿si conoce a los Contrahientes, y de quanto tiempo? ¿si son Naturales de la Doctrina, Provincia, ò Diocesis? Si alguno es Extraño, se pregunta, de que Reyno, ó Lugar? ¿quanto tiempo reside en la Doctrina?

‘Item: ¿si sabe, que ambos son, y han sido Solteros, o que alguno haya sido Casado; y como lo sabe?

‘Item: ¿si sabe, tengan algun Impedimento para contraer Matrimonio, principalmente de Parentesco, ò de otras Esponsales?

‘Item: quando alguno ha sido casado, y no presenta Testimonio de la Partida de Entierro, ò Fe de muerte del Conyuge en forma probante, se pregunta al Testigo: ¿si sabe en que lugar murió? ¿quanto tiempo hace? ¿si lo viò muerto: assistiò a su Entierro: en que Iglesia se hizo? ¿y si conocia à la Persona difunta? para saber, era la misma Casada con el que pretende contraer de nuevo: ò de què otro modo sabe la muerte?’ (SS.1763,8.4).

11. En forma especial era considerada la situación del viudo o viuda que pretendía contraer un segundo matrimonio (SS.1763,8.5): la muerte

³⁷ Vid. en *Bullarum diplomatum et privilegiorum Sanctorum Romanorum Pontificum Taurinensis editio* 20 (Augustae Taurinorum 1870), p. 821-22.

³⁸ La nota dice *Instructio Congregationis Generalis Inquisitionis: an.1534. ap. De Justis. Lib.2. Cap. 9, De Dispensat, (Vincenzo di Justi, De dispensationibus matrimonialibus Luc.1691).*

del cónyuge debía ser justificada con instrumento auténtico. Cuando éste faltaba debía ser suplido por información de testigos que serían interrogados al tenor de las preguntas que se incluían en el último *item* recién transcrito. Se exigía, sin embargo, un número mínimo de testigos: 'un Testigo de vista sobre la Muerte, ò Entierro, y que conozca ser essa Persona difunta la misma, que era casada con el Pretendiente, por trato experimental'; a él debían unirse por lo menos otros dos 'de oídas o fama pública de la muerte'. Expresamente se hacía presente que no valía el primero sin los segundos o estos sin el primero; en estos casos el vicario debía dar cuenta al obispo o a su vicario general, y en las partes distantes más de sesenta leguas, al vicario foráneo de la provincia.

12. Cuando los solteros o viudos que pretendían matrimonio eran de otros reinos era necesario que los testigos presentados los conociesen 'à lo menos por tiempo de diez años'. Si tales testigos no los había, debían presentar documento auténtico del ordinario de su lugar en que constase su calidad; de lo contrario, los párrocos no podían casarlos sino que debían dar parte, con la información que hiciesen, al obispo, su vicario general o al vicario foráneo de la provincia en su caso.

13. Según el sínodo de Concepción de 1744 las informaciones debían ser conservadas *in scriptis* y archivadas, las que serían objeto de examen 'con toda reflexión' en las visitas, multándose a los curas que las omitieren (SC.1744,5.19). El sínodo de Santiago de 1763 se limitaba a ordenar que se conservaran en el Archivo (SS.1763,10.11).

14. Una norma del segundo concilio de Lima, que al ser confirmado por el concilio tercero de la misma ciudad se encontraba vigente en las diócesis chilenas, pedía especial cuidado en las informaciones de vagos y desconocidos cuando pretendían contraer matrimonios los curas no podían 'hallarse presentes a los casamientos de personas vagantes y que no tienen cierto asiento, si no fuere habiéndose hecho primero diligencia y pesquisa y con particular licencia del ordinario para el efecto'. La misma norma agregaba que, tratándose de 'personas peregrinas y no conocidas' no podía celebrarse la boda 'sin que preceda información muy cierta de cómo viven y de que no son casados' (Sumario C2L,1.21).

15. Junto a estas informaciones, estaban las proclamas, las que por mandato del concilio de Trento³⁹ debían hacerse por tres veces en tres días de fiestas consecutivas, en la Iglesia, mientras se celebraba la misa. Estas debía hacerlas el cura propio. El problema podía presentarse cuando los contrayentes eran de distintas parroquias. Las proclamas

³⁹ Conc. Tridentino. Ses, 24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563 c.1, en TEJADA (n. 24), p. 304. Trento recoge en esto lo que había dispuesto en 1215 el 4 Concilio Lateranense, c.51, en J. ALBERIGO y otros, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, 3ed, (Bologna 1973), p. 258.

se hacían para ayudar a descubrir los impedimentos que podían existir, de manera que si ellas se hacían sólo en una de las parroquias, ese objetivo podía verse incumplido. El sínodo de Santiago de 1763 y antes el de Concepción de 1744 dieron normas expresas (SS.1763,8.7; SC.1744, 5.26): el cura ante quien se habían presentado las partes, debía dar *boleta* para que el del otro pretendiente publicase las proclamas; éste debía certificar al pie de la boleta si habían resultado o no impedimentos. Paralelamente se hacían también las proclamas en la primera parroquia. Expresamente se declaraba que el párroco requerido no debía hacer información sobre el estado libre de los pretendientes, pues ésta corría de cargo del párroco requirente, ante quien se habían presentado los futuros cónyuges.

El tema de los derechos a cobrar por estas diligencias era tema delicado y no se deja lugar a las interpretaciones: el párroco requerido no puede llevar otro derecho que el de la certificación conforme al arancel eclesiástico.

Trento no había descendido a los pormenores de regular las proclamas en diversas parroquias; pero en esto los sínodos chilenos tampoco eran originales; de hecho, el sínodo de Santiago de 1763 cita como fuentes el segundo concilio de Milán de 1569⁴⁰, al sínodo de Concepción de 1744 (SC.1744,5.26), al de Colonia de 1662⁴¹ y al Ritual⁴² (SS.1763,6.7).

La sanción por la omisión de las amonestaciones estaba fijada por el segundo concilio de Lima en veinte pesos de pena por cada vez (Sumario C2L,2.64)⁴³.

16. Podía suceder que las amonestaciones para el matrimonio fueran inconvenientes, por lo cual era necesario pedir dispensa. Esa posibilidad estaba reconocida por Trento⁴⁴ y recogida por los sínodos, pero estaba reservada expresamente a los obispos. Por esta razón el sínodo santiaguino de 1688 recordaba a los 'Vicarios, y Curas, que no pueden dispensar en las Amonestaciones para los Matrimonios, por ningun caso'. Si era necesaria la dispensa había que acudir al obispo sin que en el ínterin pudiesen casarlos. La contravención de esta norma por parte de los sacerdotes era sancionada con una grave pena: la excomunión mayor, sanción que había sido fijada en el sínodo de Lima de 1613 que el de Santiago citaba expresamente, 'la qual dexamos en su vigor' (S.Lima 1613,4.1.1). En realidad el sínodo de Lima era más estricto, pues a la excomunión mayor agregaba la suspensión del oficio sacerdotal por seis meses y una multa de cien pesos ensayados

⁴⁰ Concilio Provincial Mediolanensi Secundo 1.26, en Acta (n. 35), p. 70-71.

⁴¹ La nota dice *Coloniens. de 1662. de Matrim. Cap. 2.*

⁴² La nota dice *Rituale. Tit.7. Cap.1. No.8.*

⁴³ Vid. n. 17 in fine.

⁴⁴ Conc. Tridentino. Ses. 24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563) c.1, en TEJADA (n. 24), p. 304: "... a no ser que el mismo Ordinario tenga por conveniente dispensarlas [las amonestaciones] lo que el santo Concilio deja a su prudencia y Juicio".

aplicados a la fábrica y pobres de la parroquia por mitad; además a los contrayentes les aplicaba, igualmente, dicha excomunión 'y sean tenidos por publicos excomulgados con la absolución reservada a nos, demas de otras penas a arbitrio de nuestros juezes',⁴⁵.

El sínodo de Santiago de 1763 reiteró la prohibición de 1688 y la misma sanción (SS.1763,8.15), agregando que tampoco podían omitirse las amonestaciones aunque fuese con ánimo de hacerlas después del matrimonio y antes de la consumación porque esto estaba reservado por Trento al prelado o su vicario general. Se permitía, sin embargo, que los curas dispensasen de ellas 'estando en peligro de muerte alguno de los Desposados; y en tanta distancia, que no pueda ocurrirse à la Curia Episcopal' (ibid).

En términos similares legislaba el sínodo de Concepción de 1744 (SC.1744,5.10) que prevenía que ni los curas ni los vicarios ni siquiera foráneos podían dispensar de ellas, y que cuando se presentasen 'causas competentes' informasen de ellas, a no ser que fuese mucha la distancia y, además, 'haya peligro del alma de algun contrayente'. Sólo en estos casos y dándose copulativamente ambos requisitos, como en el sínodo de Santiago de 1763, los curas podían dispensar. La pena para el caso de contravención era la misma: excomunión mayor.

Para poder conceder la dispensa era menester que los interesados alegasen causas justas (SC.1744,5.10; SS.1763,8.15). Un elemento de juicio para valorar estas causas justas nos lo proporciona el segundo concilio de Lima⁴⁶ al decir que podían dispensarse las amonestaciones cuando había sospecha que se pondría 'impedimento de malicia al casamiento' (Sumario C2L, 1.15); esto fue recogido en términos similares por el tercer concilio de Lima (C3L,2.34) y reiterado por el sínodo de Concepción de 1744 que, además, encargaba 'a los Prelados la integridad debida a dichas dispensas, sin mostrarse fáciles a concederlas, sino cuando hubiere causa en gran manera probable, según el Limense' (SC.1744,15.5). No deja de llamar la atención una afirmación que hace este mismo sínodo en el sentido que 'dichas dispensas... están del todo omitidas por la jente principal que hace reputación casarse sin ellas, quasi *in contemptum* de tal requisito del Tridentino' (ibid).

El mismo sínodo de Concepción, refiriéndose más adelante a 'los festines en los matrimonios' (SC.1744,15.5) confirmaba una prohibición que poco antes el obispo Azúa había establecido en una pastoral publicada el 10 de noviembre de 1743 después de su visita al obispado;

⁴⁵SS.1688, 4 .10 cita como fuentes *Trid. sess. 24 cap. 1. Synod. tit. de Spons. cap.1 & tit. de officio Ordin. cap. 4*. Esta última referencia no la he encontrado en el sínodo de Lima de 1613 cuyo título *De officio ordinarii et vicarii* es el octavo del libro primero, pero sólo tiene dos capítulos. SS.1763, 8.15 como veremos, cita como fuentes en esta materia SS.1688, 4.10, Trento, y del sínodo de Lima de 1613 solo la primera referencia, esto es 4.1.1.

⁴⁶Vid. n. 17 in fine.

en ella se habían prohibido 'los festines, bailes, i músicas, en los matrimonios, en que se dispensan las proclamas'. La razón resultaba obvia: si se había concedido la dispensa de las proclamas porque convenía que el matrimonio no fuese 'manifiesto a todos', esa discreción se perdía 'con la común ocurrencia del festín', por lo que hasta podía calificarse 'de fraudulento el motivo espuesto'. La transgresión de esta prohibición, además, se castigaba con 'pena de veinte, i cinco pesos al marido, aplicados por mitad, Santa Cruzada, i fábrica'.

5. Impedimentos matrimoniales

17. No son muchas las normas que sobre impedimentos se contienen en los sínodos chilenos indianos. La razón está, en gran medida, en que sobre estas materias nada o casi nada podían agregar al derecho común. Las novedades que sobre esto se produjeron en Indias ya habían sido asumidas por los concilios segundo y tercero de Lima y sus normas estaban vigentes en Chile. De allí que las disposiciones sinodales que veremos se limitan, más que nada, a prevenir las situaciones que podían originar algún impedimento, a cuidar la investigación para sacar a luz los ya existentes evitando así matrimonios nulos, o a recordar privilegios concedidos con anterioridad.

18. Ya hemos hecho referencia a las exigencias puestas por el sínodo de Santiago de 1763 a las segundas nupcias, en relación con la prueba de la muerte del primer cónyuge⁴⁷. Se trataba de garantizar al máximo que no existiese impedimento de vínculo anterior (SS.1763,8.5).

19. También hemos hecho referencia a las normas que los sínodos de Santiago de 1763 (SS.1763,8.8) y de Concepción de 1744 (SC. 1744,5.24) daban en relación con la práctica de los naturales de raptar a la novia antes del matrimonio⁴⁸. Es verdad que como constataba el sínodo de Concepción, la mayoría de las veces era 'con acenso de la misma mujer cómplice' por lo que el impedimento de rapto 'no lo es riguroso'; pero aun así 'siempre tiene visos de rapto' (ibid) por lo que se mandaba a los curas que evitasen semejante irrupción castigando a los raptos.

20. El mismo sínodo de 1763 (SS.1763,19.5) recogía el privilegio concedido a los aborígenes de poder casarse aunque fuesen parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y afinidad, recordando lo que sobre el particular habían establecido los concilios segundo y tercero de Lima⁴⁹ que, a su vez, recogían la dispensa concedida por Paulo III en la bula *Altitudo Divini Consilii* de 1 de junio de 1537⁵⁰. Fue

⁴⁷ Vid. supra párrafo 11.

⁴⁸ Vid. supra párrafo 6.

⁴⁹ Sumario C2L,2.69 (n. 25), p. 168; C3L, *Privilegia indis per pontifices romanos concessa*, en SAENZ (n. 29), p. 61.

⁵⁰ Vid. en *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1 (n. 30) n.81, p. 140-42.

ésta una de las innovaciones introducidas en el Derecho canónico a partir de la realidad indiana, aun cuando no del todo original. Trento había confirmado la legislación canónica anterior que establecía como límite para contraer matrimonio el cuarto grado de consanguinidad y afinidad⁵¹; pero en Indias los misioneros se encontraron con que había muchos matrimonios contraídos por indígenas en grados prohibidos por la Iglesia⁵². A partir de textos medievales, en concreto la decretal *Gaudemus in Domino*⁵³, la reflexión de los canonistas indianos discurrió sobre la posibilidad de autorizar tales matrimonios, incluso entre hermanos. La bula *Altitudo* zanjó el problema permitiendo el matrimonio de los indígenas cuando los contrayentes eran parientes por consanguinidad o afinidad en tercer o cuarto grado.

El sínodo de 1763 recogía este privilegio remitiéndose a los concilios ya señalados que recordaban que ‘por Breve de Paulo III está concedido a los Indios que puedan casarse, aunque sean Parientes, en tercer, ò quarto Grado de Consanguinidad, ò Afinidad’ (SS.1763,19.5) privilegio que se ordenaba a los curas observar. La referencia expresa a los *indios* era exacta, pues este privilegio no se extendía a los españoles residentes en América ni a los criollos; se aplicaba en cambio a mestizos y mulatos, circunstancia que era expresamente recordada por la constitución inmediatamente anterior (SS.1763,19.4) según la cual ‘en la Sagrada Congregación de la Inquisición de Roma se declaró: que el Privilegio de Pío IV para que los Neophytos, Naturales de ambas Indias, Oriental, y Occidental, puedan ser dispensados en los Impedimentos de Consanguinidad, y Afinidad, excepto el primer Grado, comprehende los Mestizos, y Mulatos’. Por eso este mismo sínodo decía respecto de ellos que debían guardar ‘la Costumbre que hay, de que pidan Dispensas’ (SS. 1763,19.5). Sin embargo quedaban excluidos los cuarterones (nacido en América de mestizo y española o de español y mestiza) y los puchuelos (sólo un bisabuelo tiene la sangre de indio o negro). Esta decisión había sido aprobada por Clemente XI por el breve *Alias pro parte* de 29 de abril de 1701⁵⁴. Como este privilegio sólo se aplicaba a algunos podía suceder que se pidiera la dispensa por quienes no tenían derecho a ella; para evitar esto, el sínodo mandaba ‘que los Curas ... averiguen, con exactitud, la naturaleza de los Padres, y Avuelos del Dispensado; para que pueda constar, si es Mestizo, ò Puchuelo ...

Excepcionalmente podía concederse esta dispensa a los españoles, pero mediante facultades especiales que el Papa concedía puntualmente

⁵¹ Con. Tridentino. Ses. 24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563), c. 5, en TEJADA (n. 24), p. 319.

⁵² Cf. AZNAR, *La introducción* (n. 22), p. 40-50.

⁵³ X 4.19.8.

⁵⁴ Gregorio XIII en 1585 también había extendido este privilegio a los mestizos, cit. por AZNAR, *La introducción* (n. 22), p. 43 n. 94. El breve *Alias pro parte* en HERNÁEZ (n. 1), p. 155-56.

a los obispos⁵⁵.

21. Y no hay más constituciones sobre los impedimentos mismos. El sínodo de Santiago de 1763 (SS.1763,8.6) agregaba algunas normas sobre su dispensa a partir de las facultades que la Santa Sede concedía a los obispos para dispensar los impedimentos matrimoniales tanto en el fuero externo, cuando eran públicos, como en el interno cuando eran ocultos. El sínodo simplemente anunciaba esta facultad, pero no especificaba cuáles eran ni cómo ni en qué documento se habían concedido⁵⁶. Inmediatamente, sin embargo, se daban las instrucciones para actuar en estos casos.

Tratándose de dispensa de impedimentos de fuero externo, para evitar cualquier vicio 'por omisión en expresar lo que para su valor es necesario', se exigía especificar todos los impedimentos públicos que tuviesen los oradores: en los de consanguinidad y afinidad, el grado puro o mixto de la línea transversal en que se hallaban, principalmente 'quando la Mixtura es con primer Grado; como también en los propios'. En los de 'Cognación Legal o Espiritual', si se alegaba por causa de cópula o la difamación ocasionada por ella, debía expresarse, igualmente, si se había tenido por fragilidad o con el fin de facilitar por ese medio la dispensa. En todo caso, no bastaba alegar la causa; era necesario justificarla 'de manera que pueda deapacharse'.

Cuando la dispensa era para el fuero interno, debía hacerse proporcionalmente el mismo informe, agregando que el impedimento era oculto, sin que fuese necesario justificación distinta de lo informado por las partes ni tampoco expresión de sus nombres.

22. En relación con las dispensas hay una norma en el sínodo de 1763 que, referida a la afinidad, merece una explicación previa. La afinidad era el vínculo que nacía entre las personas proveniente de acto carnal consumado lícito o ilícito; la contraía el varón con los consanguíneos de la mujer y ésta con los de aquél y dirimía el matrimonio hasta el cuarto grado según había quedado fijado en el cuarto concilio Lateranense de 1215⁵⁷, reducido después por Trento a sólo los grados primero y segundo cuando resultaba de una relación carnal extraconyugal⁵⁸.

A veces la afinidad *ex copula illicita* sobrevenía al matrimonio ya contraído, cuando el trato carnal tenía lugar con los consanguíneos del consorte en primero o segundo grado; entonces el matrimonio no se disolvía, pero privaba a quien así había actuado del derecho de

⁵⁵ AZNAR, *ibid.*

⁵⁶ Vid. AZNAR, *La introducción*; (n. 22), p. 41-46.

⁵⁷ 4 Concilio Lateranense, 1215, c. 50, en Alberigo (n. 39), p. 257-58 = X 4.14.8. C. f. f. AZNAR, *La institución matrimonial en la hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 123, Salamanca 1989), p. 91-99; *idem*, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2ed. (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 60, Salamanca 1985), p. 274-76.

⁵⁸ Conc. Tridentino. Ses. 24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov. 1563) c.4, en TEJADA (n. 24), p. 318. Lo recordaba Sumario C2L.1.20 (n. 25), p. 138.

exigir el débito conyugal, de manera que pidiéndolo pecaba gravemente⁵⁹. Pues bien, por costumbre general, según lo afirmaba el sínodo de Santiago de 1763 (SS.1763,10,15) competía a los obispos dispensar *ad petendum Debitum* cuando alguno de los cónyuges se había impedido por haber tenido cópula ilícita con algún consanguíneo del otro en primer o segundo grado, siendo el caso oculto. Atendiendo a la extensión del obispado, el obispo, con aprobación del sínodo, concedía esta facultad de dispensa a todos los párrocos que tenían sus doctrinas fuera de Santiago. En realidad no se trataba propiamente de la dispensa de un impedimento, pero sí de un hecho vinculado de cerca a un impedimento.

23. El segundo concilio de Lima, confirmado por el tercero (C3L,2.1), y vigente en los dos obispados chilenos, contenía algunas otras normas sobre los impedimentos en relación con los nativos: se disponía que los curacas y demás indios fuesen advertidos de los impedimentos establecidos por la Iglesia para el matrimonio y se les preguntase, en particular, sobre los impedimentos que pudiesen tener los indios de su parcialidad que quisieran casarse (Sumario C2L, 2.65). Inmediatamente después se mandaba que los indios y principalmente los curacas fueran advertidos que si ocultaban los impedimentos del matrimonio debían ser castigados; y que a los 'indios del vulgo' se les avisase que debían descubrir al sacerdote, en secreto si tenían temor, los impedimentos que conociesen especialmente cuando los curacas eran los que deseaban casarse (Sumario C2L, 2. 66).

A los curas se les advertía que no debían casar 'algún fiel con infiel, haziendo primero diligente pesquisa sobre esto'; de lo contrario debían ser 'corregidos asperamente' (Sumario C2L, 2.67).

Como una manera de evitar el impedimento de parentesco espiritual que nacía del padrino y, por tanto, los matrimonios en grados prohibidos, se establecía 'que en los pueblos de indios se señalen uno o dos, los más probectos en la fe, barón y hembra, para todos los que se han de bautizar' (Sumario C2L, 2.44). El concilio tercero agregaba que el que debía nombrarlos era el ordinario, quien podía señalar más de uno 'como viere convenir al número de gente', y los nombrados debían ser de tal calidad que se les pudiese encomendar 'la enseñanza de los hijos espirituales' (C3L, 2,9).

Una curiosa norma agrega este último concilio 'para que se eviten los yerros que en reiterar bautismo y matrimonio indios no conocidos suelen acaecer': se ordenaba quitar a los indios 'el usar de los nombres de su gentilidad e idolatría' y ponerles nombres 'quales se acostumbra entre cristianos' compeliéndoles a usar de ellos entre sí; en cuanto a los apellidos, 'para que entre sí se diferencien', debía procurarse que

⁵⁹ Cf. J. DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico*, 3ed. (Herder, Friburgo de Brisgovia 1909), p. 449-51.

los varones conservasen los de sus padres y las mujeres los de sus madres (C3L,2.11).

Finalmente recordemos la norma del segundo concilio limense que vimos cuando hablamos de las informaciones en el matrimonio de vagos y desconocidos⁶⁰; se exigía en este caso no sólo una información detallada, sino que el cura, para casarles, debía contar 'con particular licencia del ordinario para el efecto' (Sumario C2L,1.21) No se trataba, sin embargo, en ningún caso de un impedimento dirimente.

6. Esponsales

24. Es el sínodo santiaguino de 1763 el que contiene normas sobre el particular y lo hace partiendo con una doble constatación: por una parte era un abuso general, especialmente en las doctrinas del campo y también en las ciudades, entre 'la gente de menos obligaciones', que una vez contraídos los esponsales o acordado el matrimonio, los esposos o contrayentes cayesen en 'amistad ilícita'; esto traía como consecuencia que se dilatase la celebración del matrimonio y que los interesados viviesen en concubinato. Esto muchas veces era disimulado hasta por los padres y parientes 'por no disgustar al Esposo'. Por otra parte 'lo desierto de los Campos, y separación con que viven las Familias' hacían impracticables las soluciones que se habían arbitrado en otros lugares. Era necesario, sin embargo, proponer una solución y ella fue establecida.

Se dispuso que una vez contraídos esponsales, debían casarse en el plazo de seis meses, o haber intentado en el mismo plazo la acción de esponsales 'pidiendo el cumplimiento de la Palabra de Casamiento'. Pasado dicho plazo, si había 'intervenido amistad ilícita', ninguno de los dos esposos sería oído en juicio 'denegándose por su omisión, y la ofensa de Dios, que ha intervenido, el Oficio de Juez, y Audiencia Judicial' (SS.1763,8.1). Sólo se les oíría en el fuero judicial 'si desde el principio se justifican las Esponsales por confesión llana de la Parte demandada' (SS.1763,8.2). Para facilitar que en todaa las doctrinas hubiese juez a quien recurrir en el plazo señalado, se daba facultad 'quanta sea necesaria en Derecho' para que cada vicario en su territorio, incluso los no foráneos, pudiesen conocer las demandas de esponsales.

Como una manera de conseguir el fin que se buscaba, que era evitar que continuasen con el pretexto de esponsales 'las amistades ilícitas', se ordenaba a los párrocos que a lo menos todas las cuaresmas publicasen esta sinodal y la explicasen a sus feligreses (SS.1763,8.1). Y a manera de norma transitoria, se disponía que los esponsales contraídos antes de la publicación del sínodo, si no concluían en matrimonio debían ser demandados en el plazo de seis meses que se les fijara, con

⁶⁰Vid. supra párrafo 14.

el mismo apercibimiento (SS.1763,8.2).

25. Pocos años antes, en Concepción, la actitud hacia los esponsales había sido diferente en atención a un abuso que se había introducido: el obispo Salvador Bermúdez⁶¹ en su visita al obispado se había percatado que en ocasiones, concertado un matrimonio y presentados los contrayentes al párroco, 'se excitaban luego demandas de esponsales por otras personas, a fin de evitar los matrimonios, i en vindicación de ser repulsados de sus mismas amistades, con el nuevo estado, que se optaba, i que no acordándose de la obligación, i palabra dada de casamiento cuando duraba la ilícita comunicación, la excitaban sólo con la disposición del santo matrimonio con otra...' El obispo había dispuesto que se desatendiesen y aún caatigasen tales demandas, lo que el sínodo acogió y mandó a los curas que así lo ejecutasen 'con previo conocimiento de la depravada intención de los demandantes' (SC.1744,5.23).

7. Celebración del matrimonio

26. Según Trento⁶² el sacerdote que había de celebrar el matrimonio era el párroco de cualquiera de los contrayentes; esta circunstancia era expresamente recordada por el sínodo capitalino de 1763 (SS.1763,8.11) que recordaba también las declaraciones que sobre el particular había hecho la Sagrada Congregación para la interpretación del Concilio y publicadas por Johannes Gallemart⁶³. Pero se había desarrollado en el obispado de Santiago la costumbre de que quien practicaba las diligencias previas y asistía al matrimonio era el párroco de la esposa, en cuyo domicilio regularmente se hacía el matrimonio. Así, para 'evitar diferencias', el sínodo disponía que se observase en todo el obispado dicha costumbre. Si 'por alguna casualidad' la esposa se hallaba en el domicilio de su futuro cónyuge, podía asistir al matrimonio el párroco del esposo, debiendo publicarse, eso sí, las proclamas en las dos parroquias. Esta posibilidad no se permitía si la mujer se encontraba en el domicilio de su futuro marido por haberla extraído éste del suyo.

Algunos años antes, el sínodo de Concepción de 1744 (SC.1744, 5.25) había recogido una real cédula circular de 18 de Junio de 1743 que insertaba varias constituciones y breves pontificios, y con la cual el rey ordenaba 'que todos los curas sean vicarios para administrar el santo Sacramento del matrimonio sin ocurrir las partes gravándose

⁶¹ Fue obispo de Concepción entre 1734, año en que tomó posesión de la diócesis y 1742 en que fue trasladado a La Paz. OVIEDO, *Los obispos* (n. 1), p. 51-52.

⁶² Conc. Tridentino. Ses.24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563), c.1, en TEJADA (n. 24), p. 305.

⁶³ J. GALLEMART, *Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Tridentinum additis declarationibus cardinalium ejusdem Concilii interpretum* (Matriti 1779) 225-39. Pueden verse también en J.F. DE COMITIBUS ZAMBONI, *Collectio declarationum Sacrae Congregationis Cardinalium Sacri Consilii Tridentini Interpretum 2* (Atrebatii 1861), p. 431 - 46.

con el recurso a la curia episcopal, excepto solo para las dispensas'. El sínodo hacía presente que en dicho obispado 'todos los curas, aun los que se hallan dos leguas de la ciudad, han tenido i tienen las vicarías, i administran el santo Sacramento del matrimonio', pero que, a pesar de ello se hacía 'notorio en este sínodo el contenido de dicho real despacho para su puntual, i perpetua observancia'.

27. Tanto en el obispado de Santiago como en el de Concepción los padres de la Compañía de Jesús solían hacer *misiones* en los diversos partidos y curatos. Los frutos de tales empeños evangelizadores eran abundantes, razón por la que el sínodo de Santiago de 1688 (SS. 1688,4.22) les daba expresamente las gracias y les pedía 'que continúen tan importante ministerio'. Además los sínodos de ambos obispados les concedían a los misioneros facultades especiales, en concreto, absolver de todos los casos reservados al obispo y administrar todos los sacramentos. Sin embargo, respecto de esto último, tanto el sínodo de Santiago de 1688 (SS.1688,4.22) como el de Concepción (SC.1744,5.29) les excluían de la posibilidad de administrar el sacramento del matrimonio. Actitud distinta sobre este punto parecía tener el sínodo santiaguino de 1763 (SS.1763,10.17) que pedía a los curas del campo en cuyos distritos se hacían las misiones que les acompañaren en toda ella, ayudándoles en su ministerio y no embarazándolos en manera alguna 'atendiendo a lo mucho que importará su asistencia para el remedio de los que lo piden, movidos de la Mision; principalmente, si es el del matrimonio, y que despues suele malograrse, si se dilata para otro tiempo'.

Nada se decía sobre conceder o negarles a los misioneros facultad para casar. La negativa expresa contenida en los dos sínodos anteriores que eran expresamente citados al pie de esta constitución, no nos parece que pueda derogarse con una referencia tan vaga como la que hemos transcrito; además, en la const. 2 del tit. 2 se mandaba expresamente que se guardase el Sínodo de 1688 en lo que no fuera contrario y aquí no había norma en contrario, simplemente silencio. Nos parece por esto que tal prohibición subsistía. Y la contravención a esto según Trento se sancionaba con la suspensión *ipso iure*⁶⁴.

28. Trento había preceptuado⁶⁵, recogiendo antiguas prohibiciones, que no podían celebrarse nupcias solemnes desde Adviento hasta el día de Epifanía y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive; en los demás tiempos podían celebrarse solemnemente los matrimonios, debiendo cuidar los obispos que se hicieran con modestia y honestidad. Aun cuando algunos teólogos pretendieron

⁶⁴ Conc. Tridentino. Ses. 24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563) c.1, en TEJADA (n. 24), p. 305. En sentido contrario MARTÍNEZ DE CODES (n. 10), p. 84 n.73.

⁶⁵ Conc. Tridentino. Ses. 24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563) c.10, en TEJADA (n. 24), p. 326.

que en los tiempos expresados no sólo se prohibía la solemnidad de las nupcias sino también la simple celebración de ellas ante el párroco y testigos, lo que fue costumbre en la iglesia galicana, lo cierto es que en Indias se omitió en los tiempos prohibidos la solemne bendición nupcial llamada comúnmente *velación* pero nunca la celebración del matrimonio⁶⁶.

Esta dualidad de momentos y de ceremonias cuando el matrimonio se celebraba en tiempos prohibidos —primero la celebración del matrimonio ante el párroco y testigos y después la solemne bendición— traía muchas veces el inconveniente de que, celebrado el matrimonio y recibida la primera bendición, no se realizaba después la velación o bendición solemne, aun cuando Trento⁶⁷ expresamente exhortaba a los cónyuges que ‘ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent’. El sínodo santiaguino de 1688 (SS.1688,4.11) reconocía este hecho como de frecuente ocurrencia ‘porque de ordinario, en dando las Bendiciones de matrimonio á los Feligreses, y no velándolos juntamente, se pasan muchos años sin velarse los Contrahientes, cohabitando, contra lo dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia’. Y la solución que establecía era ordenar que la velación se realizara ‘á lo menos dentro de seis días de contrahido el Matrimonio’, en la propia iglesia parroquial.

Parece que la situación no varió mucho, pues el sínodo de 1763 (SS.1763, 8.12) insistía en lo mismo, ordenando a los párrocos que casasen y velasen ‘a un tiempo’; y cuando esto no fuera posible, ya porque el matrimonio se celebraba en tiempo en que las velaciones estaban prohibidas, ya por otra causa grave, se mandaba a los párrocos, bajo pena de doce pesos, que requiriesen a los casados para que en el plazo de tres meses se hicieren velar. El breve plazo de seis días fijado por el sínodo de 1688 se había demostrado insuficiente; el de 1763, más realista, lo ampliaba. Si pasados los tres meses, a pesar del requerimiento del párroco, no se hacía la velación el obispo, con aprobación del sínodo, daba facultad a todos los curas ‘para que puedan compeler, con Censuras, à los que fueren renitentes’.

No era este un problema sólo del obispado santiaguino. La constitución sinodal que comentamos citaba como fuentes, además de Trento y del sínodo de 1688 a otros dos sínodos, el de Lima de 1631⁶⁸ y el de Orihuela (España) de 1600⁶⁹, pero no recogía las mismas soluciones: el de Lima

⁶⁶ Cf. DONOSO (n. 59), p. 457.

⁶⁷ Conc. Tridentino. Ses.24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563) c.1, en TEJADA (n. 24), p. 304-305.

⁶⁸ Sínodo Lima 1613 (n. 36) 4.1.10.

⁶⁹ *Synodus Oriolana secunda sub santiss, D.N, Clemente VIII. regnante potentissimo Philippo III. rege nostro Catholico celebrata a rev. D.D. Josepho Stephano episcopo oriolano kal. octob. M.DC. Additae sunt Constitutiones Ecclesiae Collegiatae S. Nicolai Civitatis Alicanti.* Editio secunda superiorum permissu (Murciae, apud viduam Philippi Teruel, s.d.) cap.57 = SAENZ (n. 29), p. 464.

fijaba un plazo de seis meses para las velaciones, pasado el cual los curas debían dar noticia de ello al provisor y vicarios 'para que los descomulguen y penen como les pareciere, hasta que cumplan con su obligación'. Por su parte el cap. 57 del sínodo de Orihuella encargaba a los párrocos que cuidaran que la bendición nupcial se hiciera 'intra mensem', de lo contrario 'si negligentes fuerint, sex ducatorum & excommunicationis poenam incurrant'.

El problema no era muy diferente en Concepción donde el sínodo de 1744 (SC.1744,5.12) exponía una realidad similar, 'porque los cónyuges así que se les toma el consentimiento por el párroco coram testibus, i les da la bendición (que es mui distinta de las velaciones) no cuidan de éstas, no solo para la consumacion del matrimonio, sino que, meses, años, i aun todo el tiempo, que permanece, continúan sin velarse'. El sínodo postulaba una doble solución, según se tratase de 'personas pías, i de conciencias regladas', o fuesen simplemente 'todos los demás'. A los primeros exhortaba a que se conformasen con la amonestación tridentina de 'abstenerse del consorcio marital antes de las bendiciones que se reciben en el templo ... para que así logren aquellas sagradas predicciones del sacerdote por fruto de su matrimonio'. A los demás 'que por algun accidente no pudieren velarse con esta anticipación' se les pedía que no lo dilatasen más de tres meses 'después de las bendiciones del matrimonio so pena de escomunion mayor, que justamente recae sobre su renitencia, i casi menosprecio de tan santas observaciones'. El tiempo de tres meses se consideraba suficiente 'para evadir el tiempo en que son intermitidas dichas velaciones, i para proporcionarse a obtenerlas'.

En esta constitución sinodal de Concepción se deja ver la formación canonista que había recibido el obispo Azua, quien había estudiado en el Real Convictorio de San Francisco Javier en Santiago de Chile, y en la Universidad de San Marcos en Lima donde se había licenciado en cánones el 13 de febrero de 1711⁷⁰. Al margen de esta constitución se cita tres veces a Agustín Barbosa y otras tantas a Tomás Sánchez, autores ambos que son citados en otras constituciones sinodales⁷¹. La primera cita en esta constitución que nos ocupa (SC.1744,5.12) es para referirse a una declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 13 de julio de 1630, citada por Barbosa, en la que los cardenales habían señalado, en expresión del sínodo penquista, que 'la bendición del sacerdote en el templo (que llaman velaciones) ... no pueden darse, sino en la misa que dispone la Iglesia ...'⁷²

⁷⁰ Cf. OVIEDO, *Los obispos* (n. 1), p. 47-48.

⁷¹ V. gr. SC.1744,2.19 cita a TOMÁS SÁNCHEZ y su obra *In praecepta decalogi. Opus morale* (Lugduni 1637) tom.1, lib.2, cap.37, n, 7, p. 280, SC.1744,10.5 cita a AGUSTÍN BARBOSA y su obra *Pastoralis sollicitudinis sive de officio et potestate parochi* (Lugduni1688) part. 3, cap.27, p. 235-36.

⁷² "Benedictionem coniugalem non posee nisi inter missarum solemnia fieri, resoluit Aldan.d.tit.8. num,31. ubi asserit decisum in Pisaurien, 13, Iulij 1630" en

La segunda cita de Barbosa, que se hace junto con la primera de Sánchez, era para referir la discusión que había sobre la calidad del pecado que suponía consumar el matrimonio antes de la velación; se reconocía que se discutía 'de si será culpa letal o venial', pero se recibía como 'la más piadosa, i recibida, la opinión que la exime de dicha culpa'⁷³. Pero agregaba, y aquí venía una nueva cita de ambos autores, que si era 'total el desvío de tan santa ceremonia, i su omisión cede en ménos aprecio de ella con el escándalo consiguiente de perseverar en uida marital meses, i años sin velarse, aun con los repetidos estímulos de los curas, como así se experimenta, es inminente el lapso en culpa letal'⁷⁴. La última cita, esta vez sólo de Sánchez, era para justificar 'según el sentir de los AA.' la sanción que se aplicaba si no se hacía la velación en el tiempo fijado⁷⁵.

29. Los concilios segundo y tercero de Lima contenían otras normas que completaban el tema de las velaciones: debían hacerse en la propia parroquia y siendo 'ya bien de dia' (Sumario C2L,1.16); a ninguno se podía admitir 'a velarse sin que sepa el credo y las oraciones de la Iglesia y los mandamientos de la ley; y no sea en tiempo de entredicho, si no fuere por especial privilegio' (ibid). El mismo concilio limense recordaba a continuación lo que ya había fijado Trento en cuanto al cura hábil para hacer el matrimonio y la velación: el cura de la propia parroquia, sin que ninguno pudiera casar ni velar a los de otra parroquia sin licencia de su cura o de su ordinario; quien así lo hacía 'por el mismo caso queda suspenso hasta ser absuelto del ordinario del otro cura'. Hasta aquí repetía Trento⁷⁶ pero agregaba un elemento nuevo: 'Y sepa demás de esto (el cura) que el matrimonio hecho en la dicha manera ea de ningún valor y efecto' (Sumario C2L,1.17).

Se recordaba, igualmente, que los casados 'antes de recibir la bendición de la Iglesia no hagan vida maridable' (ibid). De allí que más adelante ordenaba que 'las bendiciones se den luego a los indios que se casan, y si por alguna causa urgente las difieren, avisen a los

AGUSTÍN BARBOSA, *Collectanea doctorum qui in suis operibus Consilii Tridentini loca referentes illorum materiam incidenter Tractarunt...* (Lugduni 1686), p. 263 n.151.

⁷³ THOMA SÁNCHEZ, *Disputationum de Sancto Matrimonii Sacramento* 1 (Antuerpiae 1614) lib.3, disp.12, p.230 n.7: "Conclusio sit, certum reputo non esse peccatum lethale, consummare ante Ecclesiae benedictiones: ut sustinent Doctores ultimae sent. relati nu. 4, Et probabilius reputo cum DD. num. praeced. citatis, non esse veniale: BARBOSA (n. 72), p. 263 n. 149 y no 49 como aparece en la cita del sínodo: "Vnde peccatum mortale non esse matrimonium consummare ante Ecclesiae benedictionem, sublato scandalo, & contemptu legis Ecclesiasticae, maxime si probabile sit incontinentiae periculum, resolvunt..."

⁷⁴ SÁNCHEZ (n. 73), p. 230 n. 8-9; BARBOSA (n. 72), p. 263 n.149-50.

⁷⁵ SÁNCHEZ (n. 73), p. 230-231 n. 10.

⁷⁶ Conc. Tridentino. Ses. 24 *De reformatione matrimonii* (1 Nov.1563) c.1, en TEJADA (n. 24), p. 305.

indios cómo el matrimonio queda ya hecho sin que se pueda deahazer' (Sumario C2L, 2.68). El tercero agregaba que en las velaciones y bendiciones de los casados 'se diga la misa conforme a la orden del nuevo misal romano sin que se mude cosa alguna' (C3L,2.37).

30. En orden a la ceremonia misma del matrimonio escasas son las normas sinodales. Los sínodos de Concepción y el de Santiago de 1763, recordando expresamente lo exhortado por Trento⁷⁷ recomendaban 'que para contraer el matrimonio, dos o tres días antes confiesen sus pecados y reciban la Santa Comunión' (SC.1744,5.11); 'a fin de que puedan celebrar el matrimonio con la Disposición debida para este Sacramento' (SS.1763,8.9). Este último sínodo recomendaba a los párrocos que esta exhortación la hiciesen con mayor insistencia 'quando se ha extrahido la Muger, ò les consta ha intervenido hasta entonces Amistad ilícita' (ibid). Esto ya se había recogido en el segundo concilio limense (Sumario C2L,1.14) aunque las fuentes citadaa en la constitución santiaguina, además de Trento y del Ritual eran el concilio provincial mexicano de 1585⁷⁸ y el tercer sínodo de Lima del mismo año⁷⁹.

El sínodo de Santiago de 1626 (SS.1626,2.5) contenía una norma general, ordenando 'que cuando los dichos curas administraren algún sacramento estén con sobrepellices', norma que por ser general incluye también el matrimonio, aunque no a la velación que se hacía en la misa. Norma similar ya contenía el segundo concilio de Lima que pedía que los sacramentos se administrasen 'en la iglesia con toda decencia, y el sacerdote se ponga sobrepelliz y estola, si en caso de necesidad no fuere fuerça hazerlo de otra manera' (Sumario C2L,2.23).

31. El matrimonio es, por lo general, ocasión de festejos. Sin embargo desde antiguo la Iglesia vedaba la pompa, solemnidad y banquetes públicos cuando el matrimonio se celebraba en los tiempos de penitencia que hemos referido. Esto no había sido modificado por Trento⁸⁰ lo que es recordado expresamente por el sínodo de Santiago de 1763 (SS.1763,20.6) que también acude en esta materia a algún concilio provincial, en concreto el quinto de Milán de 1579⁸¹ y a las decretales y decreto de Graciano⁸², además del Ritual⁸³. De allí que este sínodo dispuso que en los tiempos que no podían hacerse laa velaciones 'no se hagan Banquetes de ostenta, Bodas, y Convite, con el motivo de los Matrimonios que se contraxeren', La razón expresa era que esas fiestas desdecían 'del

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ C3M, 4.1.1, en SAENZ (n. 29), p. 145.

⁷⁹ 3 Sínodo Lima 1585, c.72, en SAENZ (n. 29), p. 203.

⁸⁰ Conc. Tridentino. Ses. 24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563) c.10 en TEJADA (n. 24), p. 326.

⁸¹ *Concilium provinciale mediolanense V... habuit anno M.D. LXXIX, pars.3, tit. Quae ad Matrimonium pertinent*, en *Acta* (n. 35), p. 293-95 esp. 294 .

⁸² La cita a las *Decretales* dice *Cap. Capellanus de Feriis* (= X 2.9.4); la cita al *Decreto* dice *Cap. Non oportet. Nec uxorem*. 33. Q. 4 (= C. 33 q. 4 c. 8, 10, 11).

⁸³ La nota dice *Rituale, tit.7, n. 18*.

tiempo, que, según el Instituto de la Iglesia, debe ser de Penitencia’.

32. Un tema que se repite en los sínodos chilenos es el de la gratuidad en la administración de los sacramentos, entre los que se menciona en forma expresa el matrimonio. Este era un tema ya abordado por el segundo concilio de Lima⁸⁴ que en este punto era expresamente ratificado por el tercero⁸⁵ y también por la legislación real que en la Recopilación de 1680 rogaba y encargaba ‘a los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razón (casamientos, entierros, administración de sacramentos) lleven intereses a los Indios, en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad’⁸⁶.

El sínodo de Santiago de 1688 (SS.1688,4.16) asumía este problema, reiterando la gratuidad de los sacramentos y, por ende, del matrimonio. Recogía lo preceptuado en Lima y en un anterior sínodo santiaguino hoy no conservado,⁸⁷ además de aludir de una manera genérica a ‘las Cédulas Reales’; prescribía que los curas ‘sub peccato mortali’ no llevasen derecho alguno a los indios ‘por la administración de ningún Sacramento... ni por las Arras, Velas, ni Missa de los velados’. No se contentaba el sínodo, sin embargo, con declarar e imponer la gratuidad. Iba más allá: bajo las mismas censuras disponía que los curas no dilatasen los matrimonios alegando que los indios no les llevaban las arras ni velas, porque ‘todo lo deben poner los dichos Curas’ para lo que les ordenaba ‘tengan los Curas, arras y anillos, y todo lo demás necesario, prevenido con puntualidad’.

El sínodo de Concepción de 1744 volvía sobre lo mismo (SC.1744, 5.14) y lo hacía recordando ‘el concilio provincial, i varias leyes reales’⁸⁸ que prohibían este cobro ‘aunque sea con pretexto de ser voluntaria la contribución’. La razón de esta gratuidad la proporciona la misma constitución sinodal, ‘por reputarse satisfechos los curas con los sínodos, que les manda contribuir su majestad, i la misma doctrina, que cobran de los indios’. El sínodo mantiene la gratuidad y la impone ‘bajo precepto obligatorio *sub laethali*’ pero lo hace reconociendo que la razón de esta norma no siempre se da en la realidad del obispado.

⁸⁴ Sumario C2L,2.26: “Con precepto, que los sacerdotes no puedan recibir cosa alguna de los indios por administrar cualquier sacramento, ni por darles sepultura ni por otra cosa sagrada; y si lo recibieren lo vuelvan con el quatro tanto” (n. 25), p. 160.

⁸⁵ C3L,2.38 (n 29), p. 35 . En C3L, 2.13 (n. 29) 31, se hablaba expresamente de la gratuidad de la confirmación.

⁸⁶ *Rec.Ind.* 1.18.10; también *Rec.Ind.* 1.13.13.

⁸⁷ La referencia que aparece al pie de esta constitución es *Synod. tit. de Officio Rect.* c. 5. Parece que se refiere al sínodo celebrado en Santiago en 1670 por el obispo fray Diego de Humanzoro .

⁸⁸ Las fuentes que se citan al margen son en este orden C3L, 2.13 (n. 29), p. 31; SOLÓRZANO, *De iur ind*, lib. 3, cap. 22, n. 5 y 6 (vid. J. DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana 2*, Biblioteca de Autores Españoles 253, Madrid 1972, p. 246-47); una real cédula de 30 marzo 1715 “con relación a un breve apostólico de la santidad de Inocencio XI”; C3L, 2. 38 (n. 29) 35; *Rec.Ind.* 1.18.10; 1.13.13.

En efecto, según el texto sinodal 'en este obispado solo cuatro curatos tienen competente Sínodo, que son Conuco, Cobquecura, Ninhue i Perquilauquen, estando reducidos los de los fuertes a la corta asignación de ciento, i cincuenta pesos en el real situado; los de Chillán, i la Laja, a lo que se les contribuye de los diezmos; i los de la estancia del rei, la Florida y Puchacai, a lo que contribuyen los indios por doctrina, que son doce reales, esperimentándose en estos dos últimos la mayor inopia, por la aniquilación de indios'. No obstante esta sombría situación, el sínodo se adecuaba a las normas conciliares y reales y disponía la gratuidad, imponiendo a los curas, como lo había hecho el sínodo santiaguino de 1688, la obligación de 'tener dispuestos ... arras, i anillos para las velaciones', además de lo necesario para la administración de los demás sacramentos, con apercibimiento de que si no lo tenían se les haría 'grave cargo en las visitas'.

Lo anterior, sin embargo, era sólo respecto a los indios de doctrina, pues 'en cuanto a los indios libres, i oficiales de la ciudad, se observará el capítulo respectivo del arancel'. Este, incluido al final de las constituciones sinodales, era el que regía en el obispado de Santiago desde 1632⁸⁹: las velaciones de indios y de negros esclavos pagaban un arancel 'de doce reales con más las arras'; a continuación se advertía 'que de los indios de los pueblos no se cobran estos derechos, porque pagan doctrina de diez i ocho reales en cada un año ...

Tratándose de españoles, el arancel era de cuatro pesos de a nueve reales por una velación en su propia parroquia, de seis pesos de a nueve reales si se hacía en otra iglesia y se doblaban los derechos si se salía fuera de la ciudad. Esto sin considerar las arras que debían ser trece monedas de plata; si eran 'de oro de mucho precio, se rescatarán por dos pesos de a nueve reales; que son dos pesos, i dos reales, i estos, i la misa para el cura'.

El sínodo de Santiago de 1763 (SS.1763,19.11) no innovaba en nada; después de reconocer que esta práctica se observaba, recomendaba 'nuevamente esta Synodo à los Curas, para que arreglándose a lo dispuesto en la pasada, no cobren Derechos algunos à los Indios Doctrineros de los Curatos del Campo; y por lo que mira à los de las Ciudades, y Caciques, guardaràn lo dispuesto en el Arancel'. Al final de las constituciones, como ya había sucedido con el sínodo penquista de 1744, se incluía el Arancel de 1632. En consideración a aquellos que

⁸⁹ El obispo Salcedo en 1626 había ordenado guardar como arancel el que regía en Lima desde 1583 con declaración de que los pesos de oro lo eran sólo de ocho reales, en contra de otro que se había hecho en Santiago en el que se mandaba llevar quintuplicado lo que se cobraba en la ciudad de Toledo en España. Agraviada la ciudad se siguió pleito que concluyó con el arancel de 1632 a que los sínodos de Chile hacen referencia (*Sínodos diocesanos* [n. 9], p. 318-19). El arancel de 1626 se puede ver en *Sínodo diocesano* (n. 11), p. 355-59; hay un capítulo especial dedicado a *Derechos de velaciones de españoles y otro a Velaciones de negros, mulatos e indios*.

tenían que pagar se ordenaba en una constitución anterior (SS.1763,10.12) que se tuviesen fijados en las Iglesias 'en parte que pueda leerse' el arancel, autorizado por el notario eclesiástico de la Curia episcopal, el que debía ser exhibido en las visitas. Se disponía , además, que 'para evitar las quejas de algunos Feligreses, procedidas de que no distinguen las varias Calidades de las Funciones Parrochiales, que dèn Recibo por escrito de los Derechos, que perciben por los Casamientos... expresando, por menor, las Partidas que componen la Suma total, como se usa en la Colecturía: pena de dos pesos'⁹⁰.

33. La celebración del matrimonio debía quedar registrada en el libro que para tal efecto se prescribía desde los concilios limenses⁹¹. En esto coinciden los tres sínodos chilenos que prescriben la obligación de llevar 'cinco Libros distintos' uno de los cuales debía ser el de 'Casamientos y Velorios'⁹² pena de quatro pesos' (SS.1688,4.18), obligación que 'también se entiende en los Curas de las Ciudades'. Esta disciplina es igual en el sínodo de Concepción de 1744 (SC.1744,5.19) y en el de Santiago de 1763 (SS.1763,10.11); en este último se prescribía el detalle de que en el libro de 'Casamientos ... apuntarán la Partida, luego que se celebra el matrimonio; y si la Velación fuese otro día, la anoten al Margen con su Fecha'⁹³.

8. Divorcio

34. Las constituciones sinodales sobre divorcio en Chile son prácticamente inexistentes; sólo el sínodo de Santiago de 1763 (SS.1763, 8.16) se refiere a él y lo hace mediante una norma que más que nada pretende preservar la honestidad de la mujer. Según el sínodo, ocurría 'muchas veces, que algunas Mugerres Casadas, ponen Demanda de Divorcio à sus maridos, y despues no prosiguen la Causa, viviendo en el interin separadas de èllos'. Para evitar esta última situación, el sínodo ordenaba que una vez iniciado el juicio 'se manden depositar las Mugerres en parte segura, para que allí estè pendiente el Litigio'. Si después las partes no lo proseguían, se encargaba al fiscal que pidiese 'se Junten à vivir maridàblemente'.

Este depósito de la mujer pendiente el juicio ya había sido regulado en el segundo concilio limense que señalaba que la mujer debía ponerse 'en casa honesta donde viva en encerramiento' (Sumario C2L,1.23). Sin embargo la fuente que se cita al pie de esta constitución es una del tercer concilio mexicano de 1585 (C3M,4.1.12) que se refería a una situación diversa: la de quienes llegaban provenientes de

⁹⁰La referencia al pie de esta constitución es *Taxa Limana ad Calcem Synodi de 1613*.

⁹¹Vid. Sumario C2L,1.18; 2.79, B3.

⁹²Más exacto sería *Casamientos y Velación*.

⁹³Las fuentes aquí citadas son SS.1688,4.18 (erróneamente se señala 4.19); SC.1744, 5.19; Sínodo Lima 1613,1. 5. 8 y Rituales Romanorum 10.2 .

España o de otra provincia alejada acompañados de una mujer en calidad de cónyuges; debían probar con testimonio auténtico que eran casados, para lo cual se les daba el término de un año, de manera que si no lo hacían se les impedía cohabitar⁹⁴. Una norma del segundo concilio limense prohibía a los sacerdotes 'apartar indios ya casados por cualquier causa y ocasión que ellos aleguen', debiendo remitir al obispo cualquier causa o negocio de divorcio (Sumario C2L,2.72) pues él era el único 'por su persona' que podía sustanciarlos (C3L,2.35).

9. Algunas situaciones especiales

35. El proceso evangelizador de los indígenas fue produciendo en todo el continente diferentes problemas en relación con el matrimonio. De ellos queda constancia especialmente en los concilios y sínodos del siglo XVI⁹⁵. Los sínodos chilenos, sin embargo, son en esta materia muy parcos; sólo el sínodo de Santiago de 1626 se plantea algunos problemas sobre el matrimonio de los indígenas que se bautizaban. Lo hacía en dos constituciones (SS.1626,2.3; 6.17) tomando en cuenta dos elementos que se interrelacionaban: el bautismo del indígena, que podía ser condicionado o no; y el matrimonio, que podía ser *in facie ecclesiae* o no.

Una primera situación estaba representada por aquellos indios que, estando casados *in facie ecclesiae* eran bautizados con posterioridad *sub conditione*: en este caso debían 'el o ella y su consorte' revalidar el consentimiento en presencia del cura. Esta situación aparecía regulada en una constitución (SS.1626,2.3) que contemplaba una hipótesis muy particular: se disponía en ella que en el plazo de seis meses los curas debían hacer un padrón de todos los indios de su doctrina que eran cristianos, para lo cual debían, antes que nada, examinarles, porque constataba el sínodo que 'algunos tienen nombres de cristianos y no lo son'; y continuaba la constitución dando detalles del interrogatorio y de las modalidades de actuación. Pues bien, en los casos de peligro de muerte, si preguntado el indio sobre su bautismo 'tuviere duda de si tuvo noticia de lo que recibía y a lo que se obligaba, o de si tuvo voluntad de ser cristiano y vivir como tal', debía ser bautizado *sub conditione*, y si además, el indio estaba casado *in facie ecclesiae* 'revaliden el o ella y su consorte, en presencia del cura, en el matrimonio los consentimientos y esto bastará sin repetir las solemnidades del matrimonio que se había celebrado con ellos'.

Una segunda situación (SS.1626, 6.17) era la de los indios casados según las costumbres de su gentilidad y que después se bautizaban.

⁹⁴ C3M 4.1. 22 (n. 32), p.146.

⁹⁵ Cf. AZNAR, *La introducción* (n. 22), p. 50-73.

Era preciso aquí distinguir si el bautizo posterior al matrimonio era condicionado o no:

a) Si se bautizaba a uno de ellos sin condición y no era menester bautizar al otro ni aún *sub conditione* era 'necesario que de nuevo consientan el matrimonio, avisándoles que están libres del vínculo y que pueden dejar de casarse, pero que conviene que de nuevo consientan'. La ejecución de esto se encomendaba al cura, a menos que éste hallare justa causa de divorcio, caso en el cual debía aconsejarse 'con algún teólogo docto por lo menos'.

Podía suceder que los dos casados 'no se pudieren juntar por estar el uno ausente o enfermo'; en estos casos el cura debía dar informe del caso al obispo o al provisor 'con el secreto que la cosa pidiere', para que se le indicase cómo actuar, todo lo cual debía hacerse 'con la brevedad posible para que les sea lícito el uso del matrimonio'.

b) Distinta era la situación cuando el bautismo posterior de uno de los contrayentes era condicionado y no había necesidad de bautizar al otro, o cuando el bautismo de los dos era *sub conditione*: para mayor seguridad se les pedía que consintiesen de nuevo el matrimonio; en todo caso 'no deben ser tenidos por libres del vínculo del matrimonio, aunque de nuevo no quisieren consentir'.

10. Protección del matrimonio

36. Esta visión general que hemos dado del matrimonio tal como lo regulan los sínodos chilenos, hemos de completarla con una serie de normas que se encuentran en ellos y cuya finalidad no es otra que proteger la institución matrimonial. De ellas unas van dirigidas especialmente a indios y esclavos; otras incluyen también a los españoles.

a. indios y esclavos

Ya en el sínodo santiaguino de 1626 aparecen estas normas cuando el sínodo regula, en una constitución especial, la situación de los indios guarpes de la provincia de Cuyo⁹⁶. La constitución hace una dramática descripción de la mísera condición de estos aborígenes a quienes el rey había liberado del servicio de las mitas para que fueran adoctrinados y reducidos 'a partes y puestos cómodos ... y no se huyesen de temor a partes pantanosas y a las montañas y cerros, por la tiranía de los que los van a buscar para traerlos a este Reino, por mano de mulatos y mestizos y gente desalmada, que les usurpan las mujeres e hijos... de que resulta que haya muchas mujeres apartadas de sus maridos y muchos hijos de sus padres, por traer a los dichos indios casados y

⁹⁶ La constitución se llama precisamente así, *Constitución de los indios guarpes de la provincia de Cuyo* (n. 11), p. 351-55.

solteros sin discreción a las dichas mitas, y quedarse de ordinario las mujeres casadas sirviendo muchos años en estas partes, y amancebarse con otros indios, y en la dicha provincia sus maridos con ajenas mujeres ora cristianas y a veces gentiles; y para cobrar los maridos a sus mujeres, después de larga ausencia, acontecer quitar la vida a los que se las tienen usurpadas, o perder la suya en la demanda, o seguirse sobre esto grandes inconvenientes ...'

Así, para que no fuesen frustrados 'los fines del matrimonio entre los dichos indios casados' se ordenaba que no se llevase ni mandase llevar ningún indio de Cuyo a Chile; tal era el interés en que esto se cumpliera que la sanción que se establecía contra los ministros de justicia de las ciudades de Mendoza, San Juan de la Frontera u otras de la provincia de Cuyo que ayudasen, consintiesen o permitiesen el paso de dichos indios, era la 'excomuni6n mayor *latae sententiae una pro trina canonica monitione praemisa ipso facto incurrenda*, y de cien pesos de oro por cada indio e india que se averiguare que sacaren y trajeren a estas provincias de Chile, o lo consintiesen, o permitieren' Más aún, la mitad de dicha multa se entregaría al denunciador.

En la ordenanza sexta se mandaba a los visitadores eclesiásticos, curas y vicarios de la provincia de Cuyo que no permitiesen ni consintiesen que los corregidores, tenientes ni otros ministros de justicia sacasen a dichos indios o indias desde Cuyo para llevarlos a Chile, debiendo notificarles las penas que el mismo sínodo había decretado.

37. El sínodo de Concepción de 1744 (SC.1744,1.6) asumía un problema que se presentaba en la tierra de frontera: el paso de indios de un lado a otro del río Biobío con las consecuencias que esto traía para su vida matrimonial. El río Biobío era la frontera natural que separaba la zona sometida a los españoles de la que era dominio absoluto de los naturales; su paso significaba dejar las tierras españolas y entrar en zona propia de indios; o vice versa. El problema se presentaba tanto por los indios que se iban al otro lado del río, como por los que venían a vivir entre los cristianos.

En el primer caso se trataba de indios 'que por cualquier motivo, o diferencia, con transitar solo el río de Biobío, se pasan al barbarismo, apostatando de la cristiandad, en que han sido educados, abandonando sus mujeres, se casan a la usanza con muchas en la tierra, i son los más perjudiciales instigadores de los caciques contra la deseada paz'. Este problema real, que se presentaba especialmente en las tierras de frontera movía al sínodo a pedir a las autoridades españolas 'con el mayor apremio', que cuidaran que 'los indios ladinos acimentados en pueblos, i estancias de los españoles, con ningún motivo, ni causa, pasen a la tierra de los indios, solicitándose aun de los caciques su regreso'.

En el segundo, los indios pasados de la gentilidad a tierras de españoles, se presentaba un problema en una doble vertiente: por una

parte, los dueños de las haciendas a quienes servían 'los dejan en sus ritos jentilicios, sin consignarlos a los curas para su instrucción por no desagradarlos'; por otra, muchos indios pehuenches del todo infieles 'trasladados a esta banda de Biobio, viven entre los españoles, e indios reducidos, con pluralidad de mujeres, i demas vicios de su jentilidad, con grave escándalo, i aun contajio de los nuestros'. El sínodo como una manera de evitar estos nuevos problemas, pedía a los dueños de haciendas que dieran cuenta de estos indios a los curas para que los adoctrinasen. Tratándose de los 'pehuenches del todo infieles' la catequesis debía orientarse, entre otros fines, a desprenderlos de la poligamia y demás vicios, de manera que 'si fueren tenaces para no recibir el santo bautismo, i dejar sus insultos, sean espulsados'.

38. Nos encontramos también con normas que buscan proteger el matrimonio de los esclavos. El sínodo de Concepción de 1744 (SC.1744, 14.8) castigaba con excomunión mayor *ipso facto incurrenda* al amo que 'en odio del matrimonio contraído' por el esclavo lo sacaba de su lugar de residencia 'en perjuicio del consorcio marital'; se les mandaba abstenerse de enajenarlos 'i estraerlos con este motivo'.

Cuando el amo tenía que irse a otra ciudad y tenía que llevarse al esclavo que era casado estaba obligado a venderlo o comprar al consorte 'para que no se divida el matrimonio, pues no debe la lei de él, i su libertad natural derogarse por la lei humana de la servidumbre'.

La venta de un esclavo en un lugar distante al del otro cónyuge, aunque estuviera justificada, cuando no podía venderse en el propio lugar, debía justificarse ante el juez eclesiástico y obtener de él licencia para la separación que ocasionaba tal venta. Así lo fijaba el sínodo santiaguino de 1763 (SS.1763, 8.14) que sancionaba al amo contraventor con la obligación de traer de vuelta al esclavo vendido, a su costa.

La protección del matrimonio de los esclavos estaba ya en los concilios limenses y mexicanos. Precisamente las fuentes aquí invocadas son el tercer concilio de Lima (C3L, 2.36) y el tercer concilio mexicano (C3M,4.1.9).

b. españoles

39. La protección al matrimonio no era sólo para el de los indígenas y esclavos; lo era también para el de los españoles, toda vez que del ejemplo de estos dependía no poca parte de la catequesis y evangelización de los naturales. Es el sínodo de Santiago de 1763 el que se refiere a esto en dos constituciones (SS.1763,8.13,17) que se ocupan de dos casos diversos; según la primera, sucedía 'muchas veces, venir de otras Partes algunas personas, diciendo son casadas con las Mugerres que trahen, no siéndolo en realidad'. Se ordenaba en estos casos a los párrocos que, no constándoles con certidumbre que fueran en realidad marido y mujer, les obligasen a probarlo, mostrando el testimonio de la partida de matrimonio o por otro medio. Si no podían probarlo,

debía depositar a la mujer hasta que el varón acudiese con la partida u otra prueba suficiente. Esta constitución debía ser publicada anualmente en las parroquias en tiempo de Cuaresma. Este problema no era ni nuevo ni local; la fuente invocada se remonta a 1585, el tercer concilio de México (C3M, 4.1.12) que, como ya lo hemos anotado, daba el plazo de un año para la probanza pasado el cual no debía permitirse la cohabitación de la pareja. Este problema tampoco era ajeno al segundo concilio limense que expresamente se refería a este y al siguiente en una misma constitución (Sumario C2L, 1.22).

La otra situación denunciada por el sínodo de 1763 era la de hombres casados que, apartándose de sus mujeres, pasaban a vivir en parajes distantes donde permanecían muchos años. En estos casos, según el sínodo, era obligación del cura 'en cumplimiento de su Oficio, ò por interpelación del Prelado mandar que el varón volviese a su mujer'; sucedía, sin embargo, que tales varones en vez de regresar se cambiaban a otra parroquia con lo que se 'frustran todas las Providencias'. La orden del sínodo era 'que ninguno de los Párrocos permita residir en sus Doctrinas algun Hombre Casado, que esté ausente de su muger, mas tiempo de dos años'; sólo podía permitir su residencia por un período superior si presentaba licencia de su mujer aprobada por el Ordinario eclesiástico. Si carecía de tal autorización debía ser apremiado a su regreso con censuras.

40. Si observamos la redacción de estas constituciones sinodales, ellas no emplean la expresión *españoles* en ningún momento. En realidad no iban dirigidas de manera específica a ellos sino que empleaban una terminología genérica —hombres casados, personas—; esto significaba, en consecuencia, que a ellas quedaban sujetos no sólo los españoles sino también los indios que se encontraran en los supuestos indicados.

41. El sínodo de Concepción de 1744 trae una norma expresa sobre los clérigos concubenarios (SC.1744, 4.7), recordando ser un delito 'de los más funestos en derecho canónico' razón por la que el tridentino lo había sancionado expresamente⁹⁷, lo que, a su vez, había sido recogido por el tercer concilio limense⁹⁸. Recordaba asimismo esta constitución las sanciones conciliares, lo que hacía 'para evadir tan torpe, i abominable vicio'; y recogía la norma limense que ordenaba a los clérigos evitar en sus casas 'el servicio i consorcio de mujeres mozas, i visitar las sospechosas'. Sin duda que la razón era ayudar a los clérigos a vivir

⁹⁷ Conc. Tridentino. Ses. 25 *De reformatione generali* (3-4 Dic.1563) c.14, en TEJADA (n. 24), p. 472. Las penas que contemplaba este concilio eran, por la contumacia a la primera monición, ser privados de la tercera parte de sus beneficios aplicados a la fábrica de la iglesia u otra obra pía; por la segunda, suspensión de sus beneficios, y por la tercera, privación perpetua de los mismos. Si no tenían beneficios, debían ser castigados en proporción a su contumacia con pena de cárcel, suspensión del orden e inhabilidad para obtener beneficios.

⁹⁸ C3L, 3.19 (n. 29), p. 40.

su celibato, pero también tenía en cuenta a los laicos, puesto que dichas actitudes 'aunque lo referido vaque de culpa, siempre opera la desedificación de los laicos, a que debemos dar el mayor ejemplo en todas nuestras acciones'. Era éste un punto en el que había que tener especial cuidado en su averiguación cada vez que se hicieran las visitas de curas y clero 'para el reparo, i corrección correspondiente'.

42. Nada decían los sínodos chilenos sobre el matrimonio clandestino. Regía en esto la legislación universal que declaraba su nulidad; lo recordaba el tercer concilio de Lima quien agregaba que si, a pesar de las prohibiciones, 'alguno tratare de contraer en tal forma, caiga en sentencia de excomunión por el mismo caso él y qualquiera persona que prestare su presencia a tan malvado casamiento, y esto sin las demás penas que al ordinario le pareciere imponerles' (C3L, 2.34).

43. Hemos visto que en diversas circunstancias, como una manera de evitar las ofensas en materia de incontinencia, se recomendaba el depósito de uno de los futuros contrayentes. Sin embargo, esta práctica, en ocasiones, daba origen a una tática servidumbre. El sínodo penquista de 1744 lo describe en estos términos (SC.1744,5.22): 'Tienese experimentado en la visita del actual Prelado en los mas curatos de campaña, que con motivo de quitar las ocasiones de las divinas ofensas en materia de incontinencia, estilan los jueces eclesiasticos poner en depósito en casas particulares a las cómplices, principalmente a las indias, i mestizas, de que se orijina una tática servidumbre, paliada con dicho depósito'. Como esto iba contra la libertad de los indios 'tan recomendados por su Majestad en sus leyes, i cédulas reales', mandaba el sínodo a todos los curas del obispado que se abstuviesen de tales depósitos 'so pena de veinte, i cinco pesos, aplicados en la forma ordinaria, i de que resarcirán a las indias el tiempo de su servicio, a que con este pretesto las consignaren'.

En los casos en que fuere necesaria la separación de algunos 'que se hallaren en ocasión próxima', mandaba el sínodo que se expulsase 'con previa justificación, a lo menos sumaria, i siendo legos, en caso de coacción espulsiva, invocado el auxilio secular' según lo disponía el mismo concilio tridentino⁹⁹. El expulsado debía ser aquél 'al que ménos perjuicio se le hiciere en su espulsión'; se exceptuaba el indio de pueblo que según *Rec.Ind.*1.7.27 no podía ser extraído de él por pena.

III. CONCLUSIONES

44. En las páginas que anteceden hemos visto la regulación que los sínodos chilenos del período indiano hacían del matrimonio. Las

⁹⁹ Conc. Tridentino. Ses.24 *De reformatione matrimonii* (11 Nov.1563) c. 8, en ТБЖАДА (n. 24), p. 324-25.

conclusiones de este trabajo podríamos resumirlas en los siguientes puntos:

1) Las normas básicas que regulaban la institución matrimonial se encontraban, en la época que nos ocupa, en el derecho común universal, representado principalmente por el *Corpus Iuris Canonici* y el *Concilio de Trento*, y por el derecho particular provincial, representado especialmente por los concilios de Lima segundo y tercero. De allí que los sínodos de Chile no pretendan regular *in extenso* la institución matrimonial en ninguno de los dos obispados.

2) Las referencias sinodales al matrimonio arrancan de los problemas concretos que la Iglesia tenía que enfrentar; es por eso que las normas que se dan responden a las situaciones puntuales que en cada obispado y momento eran problemáticas para la Iglesia.

3) Como las referencias y normas matrimoniales se dan obedeciendo a lo que está sucediendo en la práctica cotidiana, en estas normas sinodales hay ausencia casi total de aspectos puramente doctrinales; no es casualidad que no haya una definición del matrimonio en ninguno de estos sínodos, y esto explica que nada se diga sobre el consentimiento o que los impedimentos sean tratados sólo cuando hay problemas precisos en torno a ellos.

4) Los problemas que ha de enfrentar la Iglesia chilena en torno al matrimonio no son locales; los mismos tiene que enfrentar la Iglesia en otras partes de Indias. De allí que las soluciones tampoco sean originales. Las referencias a los concilios y sínodos de otras localidades, especialmente limeños y mexicanos, son constantes, y lo mismo al Concilio de Trento y a sínodos españoles e incluso italianos y alguno alemán. Con ello la Iglesia chilena entroncaba directamente con la más genuina tradición eclesial.

5) Hay algunos problemas que quizá puedan considerarse originales, como el matrimonio por raptó, costumbre típica de los indios araucanos. Pero aun en estas situaciones peculiares las soluciones propuestas carecían de originalidad.

6) Uno de los mayores problemas que la Iglesia debió afrontar en su preocupación evangelizadora una vez descubierto el Nuevo Mundo fue el de las costumbres matrimoniales que habían desarrollado los nativos en su gentilidad. Estos problemas, sin embargo, sólo tienen un débil reflejo en los sínodos chilenos. En parte porque las grandes cuestiones ya habían sido solucionadas en concilios del siglo XVI que, al menos por lo que se refiere a los peruanos, regían en Chile. El único que más refleja estos problemas es el sínodo de Santiago de 1626 que en su tiempo no rigió; esto no es de extrañar si consideramos que cuando se redactan sus constituciones aún no transcurría un siglo de presencia hispana en el solar chileno.

Por su parte, la poligamia era una costumbre más arraigada entre los araucanos que en los indígenas que se situaban en el obispado de Santiago los que, parece ser que en su gentilidad eran más bien

monógamos. Esto habría facilitado la evangelización de estos grupos en lo que al matrimonio se refiere y por eso cuando se redactan las constituciones sinodales de Santiago de 1688 y 1763 la poligamia, al menos entre los indios de ese obispado, no habría sido un problema grave.

7) Hay normas sinodales reguladoras del matrimonio dirigidas indistintamente a españoles e indios entre quienes no se hacía diferencia, v.gr. la disciplina de informaciones y amonestaciones, las normas sobre velaciones y otras. Sin embargo, hay otras que miran directamente a los naturales, especialmente cuando se trataba de regular los problemas que presentaba esta nueva realidad, ya para protegerlos, ya para corregir los errores de sus prácticas gentiles, ya para regular su situación post-bautismal.

8) Entre las normas dirigidas especialmente a los indígenas son de resaltar las que constituyen una defensa a ultranza de su capacidad y derecho natural a contraer matrimonio libremente sin traba alguna; defensa que se hace no sólo frente a sus señores naturales sino también a sus encomenderos y españoles. Este mismo derecho a la libertad para contraer matrimonio libremente se reafirma respecto de los esclavos, a quienes se protege también en su derecho a hacer uso del matrimonio ya celebrado.

9) Los sínodos no se contentan con dar normas que solucionen problemas concretos. Se trata de salvaguardar la santidad del matrimonio, por lo que, unidas a las anteriores, hay normas que pretenden precisamente la protección del matrimonio y con ello salvaguardar la vida familiar y la misma dignidad de la mujer.

10) La repetición de algunas normas sinodales en sínodos posteriores indica no sólo la no superación real del problema, sino también la preocupación por que las soluciones propuestas que hicieran realidad. Esta preocupación queda realizada con la obligación impuesta en el sínodo de Santiago de 1763 (SS.1763,2.3) de que cada año, en el primer domingo de Cuaresma, los párrocos hiciesen leer a sus feligreses aquellas constituciones de las que convenía que tuviesen noticia, prosiguiendo en los demás domingos si no era suficiente el primero. Se trataba de que los sínodos ayudaran eficazmente a solucionar los problemas planteados.

Recibido: 1.4.90

Aprobado: 24.7.90